

**FACULTAT DE DRET**



**UNIVERSITAT DE  
BARCELONA**

## **TOLERANCIA CERO, LA RESPUESTA DE ESPAÑA ANTE EL ACOSO ESCOLAR**

Mar Varea Trujillo

NIUB: 16859883

Trabajo de Final de Grado

Derecho eclesiástico del Estado, J1

Tutora: Dra. Rosa Maria Satorras Fioretti

Primer semestre, curso acadèmic 2019-2020

# SUMARIO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1. EL ACOSO ESCOLAR, EL “BULLYING” .....</b>	<b>3</b>
1.1. Concepto y características del acoso escolar .....	3
1.2. Efectos y sintomatología del acoso escolar .....	6
1.3. Tipología del acoso escolar.....	8
1.3.1 Acoso verbal.....	8
1.3.2 Acoso físico .....	8
1.3.3 Acoso social .....	8
1.3.4 Acoso sexual .....	9
1.3.5 Cyberbullying.....	9
1.4. Perfil de la víctima y el acosador.....	9
1.5. Grupos vulnerables .....	12
1.5.1 Diversidad, raza y religión .....	12
1.5.2 Menores pertenecientes al colectivo LGTB+ .....	13
1.5.3 Menores con capacidades diversas y necesidades especiales de salud.....	14
<b>2. LA RESPUESTA LEGAL EN ESPAÑA.....</b>	<b>14</b>
2.1. Responsabilidad y obligaciones que deben adoptar las instituciones .	14
2.1.1. La prevención ante el acoso escolar .....	14
2.1.2. Elecciones terminológicas .....	18
2.1.3. Menores como sujetos de derecho .....	19
2.2. Marco legal en España.....	23
2.2.1. Ámbito académico.....	25
2.2.2. Ámbito jurídico, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.....	27
2.2.3. La tipificación de las conductas.....	30
2.2.3.1. Inducción al suicidio .....	31
2.2.3.2. Amenazas y coacciones.....	32
2.2.3.3. Delitos contra la intimidad, derecho a la propia imagen y contra el honor.....	33
2.2.3.4. Acoso escolar por omisión .....	34

2.2.3.5. Delito de lesiones .....	35
2.2.3.6. Delito contra la integridad moral .....	36
<b>3. MEDIDAS PARA COMBATIR EL ACOSO ESCOLAR .....</b>	<b>37</b>
3.1. El respeto de los derechos humanos .....	38
3.2. La prevención.....	38
3.3. La intervención directa .....	42
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>43</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>46</b>

## INTRODUCCIÓN

Cuando decidí estudiar derecho, el mundo de las leyes, mi intención era especializarme en el ámbito penal, el ámbito que trata la parte más cruda y vil que puede alcanzar un ser humano. Sin embargo, no todo es blanco y negro, mi pretensión no era solamente defender, juzgar o inculpar a una persona que mostrase esas peculiaridades al resto del mundo, sino, llegar a conocer los motivos y las razones por las cuales una persona puede llegar a obtenerlas.

He querido enfocar mi tema en el ámbito de la educación, encaminado a un análisis del acoso escolar, uno de los principales motivos por los que una persona puede llegar a adquirir las conductas propias de la psicopatía.

El entorno escolar en el que crece un niño, determina su primera toma de contacto con el mundo exterior, puesto que aquel será el entorno donde empezará a desarrollarse la personalidad del menor como individuo. Los lazos de amistad que pueda llegar a tener un niño durante su aprendizaje determinarán gran parte de su identidad, es por eso que, si el menor se desenvuelve en un entorno hostil y desfavorable para su desarrollo, puede llegar a crecer con ciertas carencias e incluso, con ciertas aptitudes propias de la sociopatía o psicopatía.

Consecuentemente, y tal y como se ha mencionado anteriormente, el acoso escolar es uno de los principales motivos que puede llegar a causar un mal desarrollo de la personalidad del menor, careciendo éste de ciertas capacidades, como lo es la capacidad de socializar.

De manera que, en esta investigación voy a analizar la respuesta legal que ha dado y está tratando de dar España ante el acoso escolar, cada vez más presente en nuestro día a día. Quiero analizar tanto el marco legal como las medidas de prevención que actualmente se están usando en nuestro sistema legal, así como las obligaciones que tienen las instituciones públicas para hacer frente a este fenómeno y poder así combatirlo. Todo ello, con la intención de dar respuesta a si la normativa y las medidas que regulan el acoso escolar son las correctas y, además, si son efectivas, saber si las instituciones, tanto las legales como las educativas, han podido aplicar con resultados positivos las medidas planteadas por el gobierno.

La metodología empleada para realizar esta investigación será a través de una búsqueda básica y cualitativa. Empiezo este trabajo partiendo de una base muy básica y sencilla en cuanto a la regulación del acoso escolar, así como, de una opinión muy poco objetiva. Es por eso, que quiero acabar mi investigación habiendo obtenido un conocimiento y unos argumentos que vayan mucho más allá de la propia opinión pública, quiero hallar un razonamiento jurídico a través del análisis de la regulación del acoso escolar, así como de las herramientas empleadas para hacer frente a aquel. Quiero acabar mi trabajo pudiendo

respaldar con fundamentos convincentes y verídicos la adecuada o inadecuada respuesta que está dando el Estado ante el acoso escolar.

Este trabajo se centrará en un estudio del marco legal español en cuanto al acoso escolar, el “bullying”. Se recogerán las diferentes soluciones legales planteadas por el Estado español, así como la efectividad en cuanto a la aplicación de las medidas preventivas al acoso escolar.

Por ello, el trabajo que quiero realizar puede ser calificado como un trabajo de documentación. Partiendo de la recopilación y la exposición de la información proporcionada por determinados autores, así como de una búsqueda cualitativa y de razonamiento, quiero llegar a entender cuales son los aspectos más eficientes de la normativa que regula el acoso escolar, así como de las carencias que pueda tener ésta.

Antes de analizar la regularización de este fenómeno quiero llegar a entender el significado de éste, así como las características que lo componen, sus efectos, tanto para el agresor como para la víctima e incluso para el entorno en el que se desenvuelve el acoso escolar. También trataré su tipología y el perfil que puede llegar a entenderse como el más ajustado para definir a la víctima y al acosador. Luego de precisar el concepto y poder comprender de forma más precisa el acoso escolar, se abordarán las particularidades que presentan ciertos grupos, ciertos colectivos de minorías que presentan más probabilidad a sufrir este fenómeno, por tanto, requerirán de una mayor protección.

Una vez expuesto el objeto del presente estudio, se analizará la respuesta legal que ha dado España para combatir el acoso escolar, esto es, a través del ordenamiento jurídico y las medidas de prevención que deben aplicar los centros educativos. Con ello, a través de este análisis, podremos llegar a valorar la efectividad de la respuesta legal aplicada en España, pudiendo ser ésta una respuesta totalmente efectiva o, por otro lado, una respuesta a la que aún le queda un largo camino para dar con una clara solución al problema que nos presenta el acoso escolar.

# 1. EL ACOSO ESCOLAR, EL “*BULLYING*”

## 1.1. Concepto y características del acoso escolar

Como se ha expuesto en la introducción del presente trabajo, la primera toma de contacto de una persona con el mundo exterior es con el entorno escolar, entorno en el que se verá envuelto el menor durante la mayor parte del tiempo de su infancia y adolescencia. Dicha esfera será uno de los principales factores, juntamente con la esfera familiar, que marcarán de forma decisiva el crecimiento y desarrollo del infante, acompañándolo hacia su posterior etapa adulta.

Es por ello que, si el ambiente escolar en el que se mueve el menor presenta condiciones desfavorables para su buen desarrollo, puede crecer con ciertas carencias en sus aptitudes sociales y en su capacidad de relacionarse, lo que a la larga puede llegar a ser contraproducente para la sociedad.

Por este motivo, el objeto de análisis del presente trabajo es el “*bullying*”, una de las principales causas dentro del entorno escolar por las que el menor puede llegar a desarrollarse de forma opuesta a la deseada, pudiendo tener posteriormente, tal y como se ha mencionado, una repercusión de carácter negativo y perjudicial para la sociedad.

A lo largo de los años se ha ido fijando una definición de lo que comúnmente conocemos como “*bullying*”; se describió inicialmente por HEINEMAN, en el año 1969, y OLWEUS, en el año 1973<sup>1</sup>. Los dos coincidieron en la forma de expresar el *bullying* como una forma de violencia que se da entre compañeros y, por tanto, frecuente en contexto escolar. OLWEUS define el acoso escolar de la siguiente forma: “*Un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes, sin capacidad para defenderse*”<sup>2</sup>. A partir de la definición que nos dio OLWEUS, se ha ido caracterizando el acoso escolar como un acto intencional, lo que significa que las acciones dirigidas a la víctima deben ser deliberadamente hostiles. Del mismo modo, dichas actuaciones deben repetirse durante un periodo de tiempo determinado, no siendo la misma un caso aislado, y causando un perjuicio para la víctima, que en aquel momento se encontraba desamparada e incapaz de defenderse.

---

<sup>1</sup> Paula ARMERO PEDREIRA, Alba BERNARDINO CUESTA, Concepción BONET DE LUNA, “Acoso escolar”, p. 662.

<sup>2</sup> Dan OLWEUS, *The Olweus Bullying Prevention Programme: Design and implementation issues and a new national initiative in Norway*. En Peter K. SMITH, Debra PEPLER, Ken RIGBY, *Bullying in Schools: How successful can interventions be?*, Cambridge University Press, p.13-36.

*El acoso escolar hace referencia a una forma de agresión en la que interviene alguien que agrede, alguien que es agredido y los testigos de dicha agresión. Por lo general, cuando se presenta, se hace evidente que la habilidad para la resolución de problemas está comprometida. En esta relación, la violencia va más allá de la forma de solucionar un conflicto y en algunas ocasiones puede ocurrir sólo con un fin lúdico; además, suele ser unidireccional, lo que genera desequilibrio entre las partes<sup>3</sup>.*

OLWEUS establece unos criterios para identificar si nos encontramos ante actuaciones pertenecientes al fenómeno del acoso escolar, como que la víctima se sienta intimidada, excluida o perciba al agresor como alguien más fuerte y, además, que las agresiones sean cada vez más graves, de mayor intensidad.

Consecuentemente, se pueden establecer dos indicadores que nos muestren que estamos ante una actuación violenta propia del acoso escolar, objeto del presente estudio; el primero es el desequilibrio de poder: los acosadores generalmente usan su poder, tanto la fuerza física, como el acceso a información o la popularidad, para malmeter contra otros niños. Este desequilibrio de poder no es invariable, pues puede presentar cambios durante el transcurso del tiempo. El segundo factor es la reiteración, la repetición de los actos violentos hacia una misma persona. Los comportamientos propios del acoso escolar deben darse más de una vez, o bien, se produce una alta probabilidad de que se ejerzan periódicamente.

Lo que diferencia, pues, al acoso escolar de otros actos de violencia que pueden tener lugar dentro del entorno escolar, radica en que el acoso escolar es sistemático: se mantiene a lo largo del tiempo con roles bien demarcados.

El antecedente principal del acoso escolar en nuestro país es el caso “*Jokin*”<sup>4</sup>. En el año 2004, en la localidad de Hondarribia (Guipúzcoa), este menor de 14 años se quita la vida saltando desde la muralla de dicha localidad como consecuencia del acoso que sufría desde hacia tiempo por parte de siete menores. El caso trascendió más allá de la localidad de Guipúzcoa gracias a Mónica C. Belaza, familiar del menor, quien envió una carta al director del diario “El País” para denunciar la injusta situación que estuvo viviendo el menor durante lo que serían los últimos meses de su vida. En dicha carta, se informó que la razón por la que el menor decidió quitarse la vida era que: “no podía soportar las continuas palizas que recibía por parte de un grupo de compañeros de su instituto, entre el silencio cómplice de algunos y la falta de conocimiento del profesorado. Lo vivió en silencio, posiblemente por miedo y también por su introvertido carácter, circunstancia que permitió al grupo de abusadores cebarse

---

<sup>3</sup> Lilia ALBORES-GALLO, Juan Manuel SAUCEDA-GARCÍA, Silvia RUIZ-VELASCO, Eduardo ROQUE-SANTIAGO, “El acoso escolar (bullying) y su asociación con trastornos psiquiátricos en una muestra de escolares en México”, p. 220.

<sup>4</sup> Félix ETXEBERRIA BALERDI, *El caso Jokin: una lectura desde el desorden emocional*, p. 13.

aún más con la víctima con total impunidad. Harto de la humillación, que se llevaba produciendo durante más de un año, llegó a la decisión de quitarse la vida, prefiriendo la muerte antes que la vejación permanente”. El caso de Jokin supuso un punto de inflexión para España, en cuanto al enfoque y tratamiento que hasta entonces se hacía en los centros educativos para combatir la problemática.

Se hace necesario destacar la definición que la Fiscalía General del Estado da al fenómeno del acoso escolar, en su Instrucción 10/2005 de 6 de octubre de 2005:

*Aquel catálogo de conductas en general, permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más menores sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia o inferioridad idóneos para humillarle y lograr quebrantar su resistencia física y moral<sup>5</sup>.*

Asimismo, la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 11 de mayo de 2012, recordando la sentencia de la misma Audiencia de 15 de noviembre de 2010, señala que:

*El "bullying" es un fenómeno que ha sido objeto de observación en fechas relativamente recientes (finales de los años 70 y principios de los 80) fundamentalmente en países del norte de Europa, y puede ser definido como una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada o repetida por algún tiempo, siendo preciso que la parte actora acredite cumplidamente la situación de acoso mantenido para determinar si la actuación del Centro Escolar y su profesorado fue o no negligente, pues para la apreciación del acoso escolar no es suficiente un incidente aislado, sino varios actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, una persistencia en la agresión, todo ello, presidido por la voluntad de causar un mal (daño o miedo) a la víctima y situarla en un plano de inferioridad respecto del agresor o de un grupo”; añadiendo la misma sentencia que “es esencial para justificar el acoso antes definido que concurra una situación repetida o reiterada en el tiempo y en condiciones tales de gravedad que sea susceptible de llegar a generar ese daño o menoscabo en la integridad física y moral del menor, produciéndose además dentro del ámbito escolar y en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores. Es por ello que se impone a tales guardadores la responsabilidad que establece el artículo 1.902 del Código Civil, con un grado adicional de exigencia si cabe, que llega casi a convertirse en una responsabilidad objetiva ( ... ), en cuanto que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Instrucción 10/2005, de 6 de octubre de 2005 de la Fiscalía General del Estado. Art. 4.-2 Delito contra la integridad moral.

<sup>6</sup> Sentencia de 11 de mayo de 2012 de la Audiencia Provincial de Madrid. Fundamento de derecho quinto.



La forma en que se comete dicho acoso, como se va a exponer de forma detallada más adelante<sup>7</sup>, puede ser verbal, física, sexual, de aislamiento social hacia la víctima e incluso a través de las tecnologías (produciendo el fenómeno al que se le llama “*cyberbullying*”). Asimismo, el contenido del acoso escolar puede ser diferente dependiendo del contexto en el que se dé el mismo: puede ser de contenido racista (si se hace referencia al origen étnico de la víctima), sexual (si existen burlas con connotaciones sexuales u homóforas, en caso de que la causa por la que se le acosa es la orientación sexual del sujeto que padece el acoso), etc. Del mismo modo, si el método utilizado para ejercer dicha violencia sobre el sujeto, es a través de las redes sociales estaríamos ante un caso de “*cyberbullying*” o “*bullying digital*”.

Hay que hacer mención a la extraordinaria frecuencia en que el acoso escolar se presenta en las escuelas, pero no solamente en las españolas, objeto del presente estudio. La prevalencia del acoso escolar por países es variable; encontramos estudios que reportan desde un 9% en Suecia hasta un 54% en Lituania<sup>8</sup>. Estos estudios incrementan la alarma social y la necesidad de visibilizar y enseñar a entender la raíz del problema para poder así llegar prevenir de forma eficaz este fenómeno.

Si bien la mayor parte de las investigaciones y estadísticas provienen de países desarrollados<sup>9</sup>, a día de hoy existen numerosos estudios<sup>10</sup> que permiten advertir que el problema es común en todos los países, sea más o menos “desarrollado”.

## **1.2. Efectos y sintomatología del acoso escolar**

Es importante mencionar que las consecuencias del acoso escolar van mucho más allá de la sensación de incomodidad o malestar que puedan llegar a sentir tanto las víctimas, como los alumnos, como la misma escuela. Incluso las secuelas pueden llegarse a observar muchos años después.

---

<sup>7</sup> Apartado «1. El acoso escolar, el “*bullying*”», punto «1.3, Tipología del acoso escolar».

<sup>8</sup> Pilar ARROYAVE SIERRA, *Factores de vulnerabilidad y riesgo asociados al bullying*, p. 118-125.

<sup>9</sup> Paula ARMERO PEDREIRA, Alba BERNARDINO CUESTA, Concepción BONET DE LUNA, “Acoso escolar”, *Revista Pediatría de Atención Primaria*, p. 663. Como por ejemplo el primer estudio realizado en España por VIEIRA, FERNÁNDEZ Y QUEVEDO en el año 1989 en Madrid, donde 1200 alumnos de ocho, diez y doce años de diez centros, rellenaron un cuestionario de elección múltiple diseñado por los autores. Como resultados se destacó que el 17,3% de los alumnos intimidaba a sus compañeros, mientras que el 17,2% había sido intimidado en el último trimestre de su curso. Así mismo, las formas de acoso más frecuentes eran las agresiones verbales (19,3%), el robo (13,9%) y las intimidaciones físicas (12,7%).

<sup>10</sup> UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION, *School violence and bullying: Global status and trends, drivers and consequences*.

Como bien han demostrado numerosos estudios referentes al acoso escolar<sup>11</sup>, las víctimas que sufren o han sufrido acoso escolar frecuente han presentado un riesgo mucho más elevado a padecer estrés postraumático y ansiedad grave. Asimismo, uno de los efectos más importantes y más graves del acoso escolar es la incitación al suicidio. Las conductas de violencia psicológica tendentes a la burla y exclusión social son las que más implican un aumento de dichas tendencias suicidas.

La definición dada por OLWEUS no refleja la repercusión y los efectos que los actos violentos conllevan, ni tampoco fija el tiempo necesario para que esos actos puedan ser considerados como acoso; solamente define el acoso en función de si se produce, o no, un acto de carácter violento y hostil, independientemente de que dicho comportamiento provoque un efecto sobre la víctima. El acoso escolar no solamente es una actuación intencionada y violenta, dichos actos deben presentar una clara repercusión, debe existir un nexo causal entre la conducta y el perjuicio originado por aquella. Por ello, el análisis no se puede basar solamente en la conducta de una sola persona, sino también en la relación que estas personas desarrollan entre sí.

Como se ha expuesto en los anteriores párrafos, la víctima que padece el acoso escolar puede llegar a presentar grandes problemas, generalmente encuadrables en el trastorno de la ansiedad, como fobia escolar o social, angustia, pérdida de sueño y/o apetito, pudiendo incluso llegar a padecer de estrés postraumático. En los casos más graves existe la posibilidad de que la víctima llegue a tener pensamientos y tendencias suicidas, provocado todo ello por una sensación de soledad, baja autoestima, indefensión... No obstante, tampoco se puede atribuir toda la culpa del riesgo de suicidio al acoso escolar padecido, ya que son muchos los factores que pueden contribuir a que el niño presente pensamientos suicidas.

Por ello, se puede observar que el fenómeno del acoso escolar, el *bullying*, es global, tiene un impacto tanto a nivel personal, como familiar, como social, lo que demuestra la necesidad de identificación para su prevención. Uno de los mayores problemas es que la víctima experimenta un gran sufrimiento, generalmente en silencio, haciendo que su identificación sea aún mucho más difícil.

Es por esto por lo que se debe hacer un buen diagnóstico e intervención del acoso escolar en las instituciones, tanto públicas en general como educativas en particular. Es primordial la identificación inmediata y comprensión del fenómeno

---

<sup>11</sup> Gianluca GINI, Tiziana POZZOLI, *Association between bullying and psychosomatic problems*, p. 1059-1065.

para poder detectar una agresión encuadrada en la figura del acoso escolar, para así poder hacer una remisión temprana.

### **1.3. Tipología del acoso escolar**

Existen diferentes formas de cometer los actos violentos que conforman el acoso escolar, ya que éstos pueden ser externalizados de numerosas formas, algunas más directas y otras menos, provocando incluso que hasta la propia víctima no pueda llegar a percibir que está sufriendo acoso escolar.

#### *1.3.1 Acoso verbal*

El acoso verbal es aquel que se exterioriza con palabras. El acosador normalmente dirige palabras hirientes, insultos, amenazas, intimidaciones, bromas o frases excluyentes sobre la apariencia, la condición sexual, la etnia o la enfermedad o discapacidad que padece la víctima<sup>12</sup>. Este tipo de acoso puede llegar a ser igual o más dañino que el acoso físico, ya que los niños son muy sensibles a este tipo de comentarios, que pueden provocar en ellos una gran carencia de autoestima.

#### *1.3.2 Acoso físico*

Este tipo de acoso se caracteriza<sup>13</sup> por un comportamiento agresivo e intimidatorio por parte del acosador, pudiendo incluir patadas, golpes, zancadillas, empujones e incluso palizas. En ocasiones puede hasta llegar a producirse el robo o daño intencionado hacia las pertenencias de la víctima.

#### *1.3.3 Acoso social*

Esta forma de acoso es mucho más difícil de detectar por parte de las víctimas que lo padecen, ya que puede suceder a sus espaldas. El acoso social<sup>14</sup> tiene por objetivo que la persona no se una o no pueda llegar a formar parte de un grupo, haciéndola sentir que es rechazada y desplazada por dicho grupo. La víctima es repudiada por sus compañeros, y éstos, a su vez, buscan intencionadamente excluirla de los círculos de amistades, consiguiendo hacerla sentir que no encaja con ellos.

---

<sup>12</sup> Carolina I. GARCÍA BERMEJO, *El Bullying: Su regulación penal*, p. 22.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>14</sup> Annie DE ACEVEDO, Mimi GONZÁLEZ, *Alguien me está molestando: el bullying*, p 9.

### 1.3.4 Acoso sexual

El acoso sexual se puede presentar como un asedio, inducción o incluso abuso sexual<sup>15</sup>. Puede ser que la víctima sufra comentarios y referencias malintencionadas o incluso tocamientos. En este mismo tipo incluimos el acoso homóforo, cuando el maltrato y las insinuaciones hacen referencia a la orientación sexual de la persona menor que padece acoso.

### 1.3.5 Cyberbullying

Este fenómeno nació con motivo del auge de las redes sociales. Consiste en el acoso o intimidación producida a través de internet, concretamente a través de las redes sociales, mensajes de texto, aplicaciones para chatear o correos electrónicos<sup>16</sup>.

Sin embargo, no solamente se refiere a la intimidación directa hacia la víctima, a través de un medio digital; también se incluye el hecho de que el acosador difunda falsos rumores, mentiras, amenazas o comentarios hirientes a la víctima.

Esta tipología de *bullying* puede tener un efecto devastador, ya que proyecta el maltrato fuera de los límites del entorno escolar, hacía ámbitos donde la víctima podía tener cierta tranquilidad y seguridad, haciendo del padecimiento y daño una experiencia continua e incesante.

## 1.4. Perfil de la víctima y el acosador

Muchos autores<sup>17</sup> han intentado clasificar a las personas más propensas a sufrir acoso escolar, destacando características comunes y rasgos de la personalidad que son frecuentes en las víctimas. Desde mi punto de vista parece controvertido señalar a víctimas potenciales por el mero hecho de presentar unas u otras características, pero sí es cierto que existen grupos especialmente vulnerables y minoritarios a los que se les puede atribuir una probabilidad más alta de sufrir acoso escolar por el hecho, precisamente, de ser grupos minoritarios.

---

<sup>15</sup> Jonathan GARCÍA-ALLEN, "Los 5 tipos de acoso escolar o bullying", p. 1 [Consulta: 9 octubre 2019].

<sup>16</sup> MENDOZA CALDERÓN, CUERDA ARNAU, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, *Menores y redes sociales. Cyberbullying, ciberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*.

<sup>17</sup> Cristina BARRACO ROMERO, *Estudio del bullying en el segundo ciclo de educación infantil*, p.23. 2018. Siendo algunos de los autores que han intentado dar con un perfil de víctima y acosador: SKAPINAKIS, 2011; JANSEN, VEENSTRA, ORMEL, VERHULST & REIJNEVELD, 2011; TRAUTMANN, 2008.

Según numerosos autores<sup>18</sup>, la víctima suele presentar problemas en cuanto a la capacidad que tiene de relacionarse: ésta suele ser tímida, introvertida, con una personalidad fácil de ser tapada por otra más fuerte o por presentar algún rasgo físico o mental diferente al resto de compañeros.

El acosador puede ejercer la figura “del cabecilla”, no necesariamente por su inteligencia ni carisma, sino por su fortaleza y su físico. No suele ser buen estudiante e incluso puede presentar trastornos, como lo es el trastorno por déficit de atención (TDAH), actuando con impulsividad sin atender a las consecuencias de sus actos. Por supuesto, esto no quiere decir que cualquier menor que presente dicho trastorno vaya a ser un acosador potencial, pues, precisamente, las personas con TDAH tienen las mismas probabilidades de ser acosadores como víctimas.

El acosador, normalmente, descarga sus frustraciones y problemas personales contra el más débil del grupo o de la clase, ya que suele carece de empatía y sentimiento de culpa. Una de las causas más frecuentes<sup>19</sup> a que se debe este fenómeno, es un hogar disfuncional en el que se ve subsumido el acosador.

OLWEUS<sup>20</sup> distingue dos perfiles de acosador, el activo, quien directamente arremete contra la víctima, y el indirecto, quien dirige el comportamiento violento hacia la víctima, para que terceros efectúen dichos actos.

Sin embargo, el papel que juegan los niños en el acoso escolar no se limita solamente a quiénes acosan o a quiénes son acosados. Numerosos autores<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Pilar ARROYAVE SIERRA, “Factores de vulnerabilidad y riesgo asociados al bullying”, p. 120. Así lo afirman autores como ALBORES-GALLO, HAREL-FISCH Y ROMELSJÖ & JOKINEN cuando explican que los factores familiares son uno de los principales factores involucrados en el fenómeno del acoso escolar, tales como los conflictos intraparentales, la violencia entre los padres, las rupturas parentales propiamente dichas y el maltrato en casa. Pudiendo provocar tal situación la incapacidad del menor a relacionarse.

<sup>19</sup> Pilar ARROYAVE SIERRA, “Factores de vulnerabilidad y riesgo asociados al bullying”, p. 123. Así lo manifiestan autores como ALBORES-GALLO, HAREL-FISCH Y ROMELSJÖ & JOKINEN, quienes explican que a menor estrato socioeconómico mayor probabilidad y riesgo de ser agresor.

<sup>20</sup> Dan OLWEUS establece la gran diferencia entre el activo y el indirecto diciendo que el activo “es el que ejerce la agresión directa y abierta, mostrando sus intenciones y actuaciones hacia la víctima y haciéndolo de forma impulsiva, jactándose de su fuerza física y de la violencia que emplea.”, mientras que el agresor indirecto “es quien manipula en secreto la situación para que nadie lo descubra, interviniendo en sus secuaces para que sean ellos los agresores visibles.” Dan OLWEUS, *The Olweus Bullying Prevention Programme: Design and implementation issues and a new national initiative in Norway*. En Peter K. SMITH, Debra PEPLER, Ken RIGBY, *Bullying in Schools: How successful can interventions be?*, Cambridge University Press, p.13-36.

<sup>21</sup> Paula ARMERO PEDREIRA, Alba BERNARDINO CUESTA, Concepción BONET DE LUNA, “Acoso escolar”, p. 665. Estos autores refuerzan la existencia de dicha figura, cuando explican que los espectadores pueden tener cualquier característica, siendo por ello, de difícil reconocimiento a la hora de determinar qué papel juega dentro del fenómeno del llamado acoso escolar. Pudiendo ser alumnos modelo que de alguna forma acaban interiorizando errores de atribución hacia la

hacen referencia al «círculo del acoso» para referirse a quienes están directamente involucrados en una situación de acoso escolar o quienes forman parte de forma activa o pasiva a las actuaciones violentas propias del acoso escolar o, simplemente, las ignoran. Se trataría de la figura del «observador», que no puede pasar desapercibida en nuestra ecuación: el espectador, los compañeros o alumnos que, aun sabiendo la situación de acoso que sufre la víctima, no actúan ni a favor ni en contra de ella.

La cuestión es controvertida ya que se puede decir que quien calla ayuda al agresor. Los espectadores pueden ser alumnos que, de una forma u otra acaban pensando que la víctima se merece la violencia proporcionada por el acosador, o, simplemente, alumnos que no quieren defender al acosado por miedo a acabar siendo también víctimas del acoso. OLWEUS<sup>22</sup> habla del fenómeno que se produce en estas situaciones, el «contagio social». Este fenómeno actúa en los grupos y afecta sobre todo a aquellos que no poseen un gran espíritu crítico o son inseguros.

Aunque la anterior figura, el «observador», no esté directamente involucrado en la situación de acoso escolar, su comportamiento puede contribuir al comportamiento, tanto del acosador como de la víctima. Presenciar los actos violentos pueden también afectar directamente al niño. De entre esta figura, podemos encontrar diferentes respuestas<sup>23</sup> ante un acto de acoso escolar:

- a) La ayuda: es posible que haya niños que no han empezado el acoso ni han guiado el comportamiento del acosador, pero asisten a los hechos, animando el comportamiento del acosador, e incluso, en algunas ocasiones, participando en el acoso.
- b) El refuerzo: otra actuación es dar cobijo a los actos violentos que recibe la víctima, esto sería, reforzar el acoso escolar. Los niños que forman parte de esta actuación son los niños que no participan directamente en el comportamiento del acosador pero forman parte del “público” (quienes se reirán o apoyarán a los niños que participan en el acoso), produciendo en el acosador una sensación de complacencia.

---

víctima (“se lo merece” o tienen miedo de acabar ellos siendo las víctimas, perdiendo popularidad al defenderle).

<sup>22</sup> Dan OLWEUS, *The Olweus Bullying Prevention Programme: Design and implementation issues and a new national initiative in Norway*. En Peter K. SMITH, Debra PEPLER, Ken RIGBY, *Bullying in Schools: How successful can interventions be?*, Cambridge University Press, p.13-36.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

- c) La ignorancia: es la postura de los niños que se mantienen alejados de la situación, quienes no apoyan el comportamiento del acosador, pero tampoco defienden a la víctima.
- d) La defensa: las actuaciones tendentes a defender al que sufre el acoso; son niños que pueden incluso salir en defensa de la víctima cuando se produzca una situación hostil.

No obstante, como se ha expuesto anteriormente, el hecho de que exista un perfil de acosador o de acosado y que, del mismo modo, se hayan reunido las características expuestas más arriba para definir al niño que acosa o al acosado, no refuerza el argumento de que existe solamente un único perfil de acosador y de víctima, ni tampoco que quienes sean propensos a acosar o ser acosados reúnan las características mencionadas. De hecho, durante el transcurso del tiempo, la mayoría de menores pueden desempeñar más de un papel en el acoso, e incluso alternar entre un u otro papel.

## **1.5. Grupos vulnerables**

Como se ha expuesto a lo largo del presente estudio, no existe un único perfil que se pueda ajustar de forma acertada y definitiva a la víctima del acoso escolar. Afirmar que solamente existe un perfil de víctima, sería como decir que la sociedad es inmutable y permanente. Precisamente, los cambios y la evolución que ha ido sufriendo la sociedad a lo largo de los últimos años han afectado tanto a la definición del acoso escolar como a su victimología.

Es por ello que en el presente apartado se pretende hacer especial mención a tres colectivos de minorías que presentan mayor probabilidad de sufrir acoso escolar, justamente por el hecho de pertenecer a una minoría.

### *1.5.1 Diversidad, raza y religión*

No queda claro con qué frecuencia los niños son acosados a causa de su etnia u origen. Sin embargo, sí se sabe que los niños que presentan rasgos diferentes por pertenecer a otra etnia tienen más probabilidades a sufrir acoso, justamente por el hecho de ser diferentes y de pertenecer a una minoría dentro de su grupo de “desiguales”. Por ejemplo, en Estados Unidos se ha comprobado que los jóvenes negros e hispanos tienden a sufrir más acoso que los jóvenes caucásicos<sup>24</sup>.

Del mismo modo, tampoco existe ningún estudio relacionado con el acoso escolar que se base en las diferencias religiosas que existen en un mismo grupo

---

<sup>24</sup> INSTITUTE OF EDUCATION SCIENCES, NATIONAL CENTER FOR EDUCATION STATISTICS, “Indicators of School Crime and Safety”: 2016.

de jóvenes. En este caso, el acoso escolar no es origen de las diferencias que existen entre las creencias de una persona y la otra, sino que más bien encuentra su origen en la desinformación o los prejuicios que puedan existir ante esa creencia y en cómo las personas la expresan.

Por ejemplo, las niñas musulmanas que usan *hiyab* suelen ser víctimas de agresiones debido a mostrar símbolos visibles pertenecientes a sus creencias y religión.

### 1.5.2 Menores pertenecientes al colectivo LGTB+

Si bien las personas lesbianas, *gays*, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGTBTI) forman parte de un colectivo respecto del cual aún hoy existen un sinnúmero de dudas en cuanto a la necesidad de protección por parte del derecho internacional, en otro extremo se encuentran, sin lugar a dudas, el grupo conformado por niñas, niños y adolescentes. Este grupo, cuya vulnerabilidad ya ha sido reconocida por el derecho internacional, concretamente por el Convenio sobre los Derechos del Niño, refuerza nuestra posición al decir que los niños y los jóvenes son uno de los grupos más vulnerables y que más protección requieren. Ahora bien, ¿qué pasa cuando éste, uno de los grupos más vulnerables, se encuentra también dentro del colectivo LGTB+? ¿Qué hay de los niños o las niñas y adolescentes que pertenecen al colectivo LGTB+?

Las niñas, niños y adolescentes LGTB+ siempre han existido, existen y existirán. Lógicamente, se podría decir que toda persona que forma parte del colectivo, en algún momento de su vida, ha sido niña, niño o adolescente. Sin embargo, siempre ha existido una extrema invisibilidad en la que han quedado sumidos estas niñas y estos niños, tanto para los establecimientos escolares como para el Estado y para la sociedad.

Si bien poder pertenecer a un colectivo de iguales, como lo es el colectivo LGTB+, puede proporcionar cierta seguridad y confianza, no es menos cierto que la exposición como tal donde prevalece el prejuicio hacia la diversidad sexual hará que las niñas o los niños deban enfrentar tremendos conflictos con sus padres, su familia y su entorno en general.

Se debe hacer especial mención al inmenso sentimiento de tener solamente la posibilidad de ocultar o negar el hecho de pertenecer al colectivo, precisamente por las razones expuestas más arriba. Este esfuerzo de ocultamiento se entrecruza con la variable de que el hostigamiento se dirige no solamente a quienes se identifican públicamente como LGTB+, sino también a quienes son percibidos como tales.

Consecuentemente, queda claro que todo este grupo se encuentra, de antemano, expuesto a numerosos factores que ponen en riesgo su integridad



psíquica y física, y en ocasiones, incluso su propia vida. Dicho de otro modo, a la vulnerabilidad propia de ser niño, se le suma la extrema vulnerabilidad de pertenecer, o ser asociado, a un grupo históricamente discriminado, perseguido y humillado.

Cabe recordar que, durante la niñez tardía y la adolescencia, las personas que forman parte del colectivo comienzan a transitar el camino del desarrollo de su identidad y personalidad, un momento en el cual se requiere apoyo, contención y modelos positivos. Sin embargo, es en este momento en que el acoso escolar impacta más que nunca en la vida cotidiana de la víctima.

### *1.5.3 Menores con capacidades diversas y necesidades especiales de salud*

Los menores con diversidad funcional, tanto física como de desarrollo, intelectuales, emocionales o sensoriales, presentan mayor riesgo de ser víctimas del acoso escolar. Existen numerosos factores que hacen aumentar dicho riesgo, como lo son la vulnerabilidad física, la carencia de habilidades sociales, las diferencias que pueden presentar en su ritmo de aprendizaje... Del mismo modo, los menores que requieren de un cuidado médico especial también tienen mayor riesgo de sufrir acoso.

Los niños, niñas y jóvenes con necesidades especiales sufren un impacto a causa de la enfermedad, trastorno o disfunción que padecen. Algunos impedimentos, como las lesiones cerebrales o afecciones neurológicas, pueden comprometer las relaciones e interacciones sociales. Incluso puede suceder, que quienes tienen dichas problemáticas, puedan no ser capaces de discernir entre las actuaciones normales y las actuaciones violentas correspondientes al acoso escolar, no sabiendo por tanto, que están siendo víctimas del acoso.

## **2. LA RESPUESTA LEGAL EN ESPAÑA**

### **2.1. Responsabilidad y obligaciones que deben adoptar las instituciones**

#### *2.1.1. La prevención ante el acoso escolar*

Como se ha ido exponiendo a lo largo del presente trabajo el maltrato entre iguales, el acoso escolar, debe ser analizado dentro del marco escolar.

Antes de adentrarnos a estudiar las consecuencias penales y civiles que puede llegar a tener el acoso escolar dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es necesario señalar que existe una problemática en cuanto a la edad del sujeto infractor, ya que éste es menor de edad. Por ello, no podemos pasar por alto que

el principio que debe regir siempre debe ser el de la protección del interés superior del menor<sup>25</sup>.

Se debe recordar que las estadísticas arrojan porcentajes muy bajos en cuanto a los expedientes que han llegado a conocimiento de los juzgados por razón de acoso escolar, por los siguientes motivos expuestos por FERNÁNDEZ MOLINA <sup>26</sup>:

- a) En primer lugar, como se ha explicado en el primer apartado del presente estudio, muchas veces la víctima no denuncia la situación que está viviendo por miedo a que sus agresores conozcan sus intenciones de denunciar, provocando que éstos se ensañen más con la víctima como método de venganza.
- b) El segundo motivo, como bien dice FERNÁNDEZ MOLINA, “se trataría de una cuestión reputacional, en muchos casos, es el propio centro educativo el que no denuncia las situaciones de acoso escolar para que no se vea afectada su reputación. Del mismo modo, el autor dice que en muchas ocasiones se produce una “trivialización del hecho”, excusando los actos de violencia con la temprana edad de los agresores, incluso pudiendo dar a entender que la culpa es de la víctima”.
- c) El tercer y último motivo que nos da el autor es la resolución del caso de forma extrajudicial, eso quiere decir que son los familiares tanto del agresor como de la víctima, quienes llegan a un acuerdo, evitando así, acudir a los juzgados como medio de resolución.

De todo ello se desprende la noción de la prevención, siendo ésta esencial, ya que en el caso en que se diese una adecuada y efectiva prevención no se tendría que llegar al punto de imponer una sanción, es decir, no se llegaría a abrir procedimiento penal contra el menor.

Para poder asegurar una prevención efectiva es necesario instaurar unas políticas y unas medidas preventivas, para que éstas se apliquen, siempre, antes de que se pueda llegar a producir el acoso escolar. Estas medidas deberían ser incorporadas tanto en las instituciones públicas como en los centros educativos y los familiares, pudiendo así llegar a conseguir que, tanto el Estado, como las

---

<sup>25</sup> Así lo afirma COLÁS ESCANDÓN diciendo que “es necesario hacer una distinción en cuanto al sujeto que acosa, ya que dependiendo de la edad de este serán tomadas unas medidas u otras. En primer lugar, si el sujeto acosador es menor de catorce años, quien interviene es la Fiscalía de Protección de Menores. En segundo lugar, si tiene más de catorce años, pero no llega a los dieciocho años, aquí tendremos que acudir a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, y por último, si es mayor de dieciocho años habría que acudir al Código Penal”. Ana COLÁS ESCANDÓN, *Acoso y ciberacoso escolar*, p. 24.

<sup>26</sup> Esther FERNÁNDEZ MOLINA. “Datos oficiales de la delincuencia juvenil: valorando el resultado del proceso de producción de datos de la Fiscalía de Menores”, p. 14-20.

escuelas, como los padres, se conciencien de lo que puede llegar a suponer el acoso escolar.

Para conseguir dicha prevención es necesario implementar unas políticas y unas medidas enfocadas a la prevención, y no únicamente a la resolución del conflicto; es decir, que puedan ser aplicadas antes de que se haya producido el acoso escolar.

La ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA FORMACIÓN Y ASESORAMIENTO DE LOS PROFESIONALES establece que la prevención se puede dividir en diferentes niveles<sup>27</sup>:

- a) *La primaria: comprende una serie de actuaciones genéricas enfocadas a mejorar la convivencia, prevenir la conflictividad y evitar la aparición del acoso escolar. Los responsables de procurar que se efectúe este nivel de prevención son los padres, que deben educar a sus hijos en unas normas y valores con un estilo de educación no autoritario. También es responsable la sociedad en general y los medios de comunicación, que deben regular los contenidos que emiten según a qué público vaya dirigido su contenido.*
- b) *La secundaria: este nivel de prevención es utilizado cuando se detectan situaciones propias del acoso escolar. Está destinado a evitar la consolidación del problema mediante la aplicación de programas de intervención educativa, tanto individuales como grupales. Una de las medidas más importantes es, por ejemplo, la necesidad de denunciar los casos de acoso escolar, tanto si están directamente implicados en ello como si no. También se aplican estas medidas ante el profesorado, quienes deben formarse y adquirir las habilidades necesarias para poder detectar, prevenir y resolver los conflictos escolares.*
- c) *La terciaria: son las medidas de ayuda para los sujetos implicados directamente en el acoso escolar. Este nivel de intervención trata de minimizar el impacto en situaciones de acoso escolar ya consolidadas. Se utilizan medidas psicológicas, terapéuticas, de soporte y protección a las víctimas y de soporte y control a los agresores.*

El antecedente de esta noción se encuentra en la Conferencia sobre la seguridad en las escuelas, celebrada en el año 1997. En esta Conferencia se trataron temas referentes a la educación, pudiendo así asegurar un ambiente no hostil mediante la aplicación de las medidas que fueran propuestas, dejando constancia de la urgencia de que los centros escolares aplicaran medidas para prevenir el acoso escolar. El objetivo de la misma era proporcionar información sobre aspectos concernientes a la seguridad en los centros educativos, principalmente en las enseñanzas de primaria y secundaria, las relaciones entre la escuela y la comunidad y su conversión a un lugar más seguro.

---

<sup>27</sup> ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA FORMACIÓN Y ASESORAMIENTO DE LOS PROFESIONALES. *Manejo del Bullying en el ámbito educativo*, p. 56.

Como se ha expuesto en la introducción del presente trabajo, este análisis se centrará en el acoso escolar ocasionado en España, debiendo ser la regulación objeto de análisis, la comprendida en el ordenamiento jurídico español.

Como establece la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 81, todos los centros educativos deberían contar con un protocolo de prevención y actuación frente a las posibles situaciones de conflicto que se puedan dar dentro del ámbito escolar, en especial el acoso escolar, debiendo hacer uso de todas las herramientas proporcionadas por el PLAN DIRECTOR PARA LA CONVIVENCIA Y MEJORA DE LA SEGURIDAD ESCOLAR EN LOS CENTROS EDUCATIVOS Y SUS ENTORNOS. Esta asociación es la impulsora del PLAN NACIONAL CONTRA EL ACOSO ESCOLAR, una necesidad urgente en nuestro sistema educativo. Dicho plan se debe crear con el fin de mejorar la convivencia en los centros educativos y combatir el acoso escolar en todas sus manifestaciones.

Dentro de dicho Plan, cada centro debe incluir un Reglamento de régimen interno en el que se incorporen todas las normas de conducta que el alumnado debe respetar.

Otra de las herramientas para prevenir las situaciones de acoso escolar es la creación de un órgano encargado de fomentar las actuaciones que faciliten la creación de un ambiente favorable y no hostil entre los alumnos y el profesorado. Este órgano es el llamado OBSERVATORIO ESTATAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR<sup>28</sup>.

Por lo tanto, lo más beneficioso para el centro educativo, y para la sociedad en general, es “fomentar una cultura de carácter preventivo”<sup>29</sup>, que como bien dicen varios autores como VADILLO GARCÍA, SEVILLANO GONZÁLEZ, ALONSO ROMÁN, JIMÉNEZ MESA, ÁVILA MOZA, MARTÍNEZ FRANCISCO, se debe basar “en medidas como pueden ser una formación inicial y continuada del profesorado, la colaboración efectiva con las asociaciones de madres y padres y la aplicación de mecanismos de mediación y resolución pacífica de conflictos. Del mismo modo que, el último recurso, tras haber agotado todos los recursos preexistentes, debería ser la intervención desde el punto de vista punitivo”.

La primera vía para la resolución de una situación de acoso escolar es la resolución por parte del propio centro educativo, debiendo aplicar en este caso lo preceptuado por el Real decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre los derechos

---

<sup>28</sup> Este Observatorio se creó en virtud del Real Decreto 275/2007 como órgano colegiado de la Administración General del Estado desde el Ministerio de Educación. Su objetivo es contribuir a la mejora de la convivencia en los centros educativos.

<sup>29</sup> VADILLO GARCÍA, SEVILLANO GONZÁLEZ, ALONSO ROMÁN, JIMÉNEZ MESA, ÁVILA MOZA, MARTÍNEZ FRANCISCO, *Manual para la prevención e intervención contra el acoso escolar*, p. 46.

y normas de convivencia de los alumnos, haciendo uso del procedimiento y las medidas reguladas en él.

Asimismo, el Consejo escolar, con la ayuda de la Comisión de convivencia, compuesta por profesores, padres y alumnos, y dirigida por el director, deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto mencionado.

El primer paso de dicho procedimiento es la apertura de un expediente. Es importante recordar que la situación de acoso escolar puede ser denunciada por cualquier profesor. Una vez abierto el expediente, se deberá informar de él a los padres, el tutor o el responsable del menor; del mismo modo, también deberá ser notificado al Servicio de inspección técnica, debiendo ser informado también, si se produce, de la resolución del caso. Como fija el artículo 56 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, “dicha resolución deberá ser propuesta en un plazo máximo de un mes desde la fecha del inicio del expediente”<sup>30</sup>.

Una vez adoptadas todas las medidas de carácter disciplinario por parte del centro educativo, eso es, agotada la vía disciplinaria, la víctima o sus representantes podrán interponer una demanda ante los juzgados, exigiendo así, responsabilidad penal y civil. En este caso, la tramitación del Expediente de menores debería ser conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Responsabilidad penal de menores.

Cabe destacar que, como nos apunta RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI “la tramitación de un expediente mediante esta última vía, no se ve impedida por la tramitación del mismo expediente por vía disciplinaria, ni a la inversa. Ya que una vez abierto procedimiento penal contra el infractor no impide la apertura de expediente disciplinario en el centro educativo correspondiente, contra el mismo”<sup>31</sup>.

### 2.1.2. Elecciones terminológicas

Es necesario hacer un inciso para recordar la importancia que tiene el lenguaje en el mundo jurídico, como afirma SIERRA PORTO cuando dice que “por medio del lenguaje se expresan ideas, concepciones del mundo, valores y normas, pero también contribuye a definir y a perpetuar en el tiempo esas ideas, valores y normas”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Así lo establece el artículo 56 del Real decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre los derechos y normas de convivencia en los centros.

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, *La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad*, p. 94-97. El autor aconseja interponer tanto el expediente penal ante los juzgados como el expediente disciplinario, para evitar que parezca que el centro se desentiende de las situaciones de acoso escolar.

<sup>32</sup> Humberto A. SIERRA PORTO, *El lenguaje: Un elemento en la construcción de la igualdad*, p. 16.

Por esta razón, y precisamente, en el ámbito legal, y en especial en el campo de los derechos fundamentales, las elecciones terminológicas no sólo deben ser elegidas con la máxima precisión posible para lograr una adecuada representación jurídica, sino que además deben estar orientadas a buscar la igualdad, ya que el lenguaje es uno de los medios para llegar a esa “igualdad” tan deseada.

De ello se desprende el enorme valor que tienen las elecciones terminológicas, ya que como afirma PALACIOS JARAMILLO “el lenguaje tiene un efecto transformador que resulta de alto valor estratégico en estos tiempos”<sup>33</sup>.

El hecho de que los primeros estudios del fenómeno del acoso escolar se dieran, principalmente, en los países nórdicos y los países de habla inglesa, nos obliga a repasar la terminología originalmente usada para este fenómeno. Si bien como se ha expuesto en la primera parte de este estudio, el psicólogo noruego Dan OLWEUS trató el tema usando el término *mobbing* para referirse al acoso escolar, al poco tiempo otros autores, incluso OLWEUS, adoptaron el nombre de *bullying* para referirse a las conductas de hostigamiento entre los alumnos<sup>34</sup>. La gran repercusión que ha generado este tema y la dificultad de encontrar equivalentes en otros idiomas para referirse a dicho fenómeno ha causado su uso de modo universal. Sin embargo, en el caso de la lengua española, existen numerosos términos usados como equivalentes al *bullying*, entre ellos «violencia entre pares»<sup>35</sup>, «violencia entre estudiantes»<sup>36</sup>, «hostigamiento»<sup>37</sup> y «acoso escolar»<sup>38</sup>.

### 2.1.3. Menores como sujetos de derecho

En 2016, la institución SAVE THE CHILDREN realizó un informe donde se recogía que “la totalidad de niños y niñas tienen derecho a ser protegidos ante toda

---

<sup>33</sup> Diego PALACIOS JARAMILLO, *El lenguaje: Un elemento en la construcción de la igualdad*, p. 22.

<sup>34</sup> Dan OLWEUS, *The Olweus Bullying Prevention Programme: Design and implementation issues and a new national initiative in Norway*. En Peter K. SMITH, Debra PEPLER, Ken RIGBY, *Bullying in Schools: How successful can interventions be?*, Cambridge University Press, p.13-36.

<sup>35</sup> Teresa Ana VECCIA, *La percepción de la violencia entre pares en contextos escolares*, p. 1.

<sup>36</sup> Marcela ROMÁN & Javier MURILLO, “América Latina: Violencia entre estudiantes y desempeño escolar”, p. 1.

<sup>37</sup> Dan OLWEUS, *The Olweus Bullying Prevention Programme: Design and implementation issues and a new national initiative in Norway*. En Peter K. SMITH, Debra PEPLER, Ken RIGBY, *Bullying in Schools: How successful can interventions be?*, Cambridge University Press, p.13-36.

<sup>38</sup> MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, *Guía para la identificación y prevención del acoso escolar*, p. 3.

acción que suponga un perjuicio para su crecimiento, así como a la posibilidad de desarrollarse en un ambiente seguro”. La propuesta también se contemplaba en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del año 1989, y desarrollada por el Comité de Derechos del Niño, así como el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, haciendo especial mención al *cyberbullying*.

Sin embargo, a pesar de la numerosa regulación del acoso escolar, las leyes y las políticas referentes a éste aún son objeto de debate, ya que la regulación del acoso escolar es muy dispar e inconsistente. Como se ha expuesto antes, es necesaria una actuación de carácter preventivo, debiendo ser el objetivo primordial de los centros escolares. En este sentido, CEREZO RAMÍREZ y RUBIO HERNÁNDEZ afirman que:

*Las aulas son en muchas de las ocasiones, escenarios de exclusión social y maltrato que demandan una intervención planificada. Así, previo a cualquier intervención es necesario llevar a cabo una evaluación individualizada que permita establecer las medidas sancionadoras y educativas adecuadas, siempre a través de medidas de índole rehabilitadora y restitutiva.<sup>39</sup>*

Se debe concebir a los menores como sujetos de derecho y no solamente como sujetos a ser protegidos. Por ello, se debe atender a la problemática del acoso escolar desde el punto de vista de las víctimas como auténticos «sujetos de derecho», permitiéndonos comprender la gravedad que supone este fenómeno y la necesidad existente de concebirlo no solamente como un hecho puntual sino como una conducta frecuente, repetitiva, en muchas ocasiones, generalizada, que comporta la vulneración continua de los derechos humanos de las víctimas, quienes se encuentran en una situación de total indefensión.

Si conseguimos entender el fenómeno del acoso escolar de este modo, nos resultará más fácil identificar e incorporar unas medidas de protección que sean realmente efectivas y que deban ser propuesta como medio de prevención, pudiendo llegar al uso de los mecanismos de denuncia y eventual reparación.

Por ello, en este punto se tratará de analizar los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados cuando los menores sufran acoso escolar.

El primer derecho susceptible a ser vulnerado es el derecho a la integridad psicológica. Este tipo de violencia es descrito por el COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO: “la violencia psicológica puede consistir en maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal, y maltrato o descuido emocional, por ejemplo,

---

<sup>39</sup> Fuensanta CEREZO RAMÍREZ, Francisco José RUBIO HERNÁNDEZ, “Medidas relativas al acoso escolar y ciberacoso en la normativa autonómica española. Un estudio comparativo”, p. 113-126.

aterrorizar al menor, amenazarle, aislarle, ignorarle, menospreciarle y someterlo a la intimidación”<sup>40</sup>.

Todas las manifestaciones enumeradas son formas por las que se materializa el acoso escolar, y que afectan, eventualmente, la integridad psíquica y mental de las víctimas, provocando graves problemas en la salud del menor que es acosado.

Otro de los derechos susceptibles a ser vulnerados por el acoso escolar es el derecho a la integridad física. Como bien dice HIGDON, “las agresiones físicas como parte del acoso suelen suceder cuando las formas menos violentas, menos físicas, pasan desapercibidas o han sido ignoradas por el personal docente”<sup>41</sup>. Este tipo de agresiones se pueden presentar a través de empujones, golpes, patadas, lanzamiento de objetos hacia la víctima... Este tipo de agresiones suponen un daño que atenta, indiscutiblemente, contra la integridad física del menor.

Sin embargo, el daño a la integridad física no solamente se puede dar por las agresiones físicas antes mencionadas, éste puede ser uno de los efectos más frecuentes cuando el derecho del menor puesto en juego es su integridad psíquica, ya que puede llegar a suceder que la salud de la víctima quede tan mermada, que llegue a autolesionarse, sufrir insomnio, desórdenes alimenticios e incluso causar su propia muerte.

Han sido muchas las investigaciones que resaltan numerosos casos en el que la víctima que sufrió acoso escolar acabó cayendo en conductas suicidas. Se debe destacar que, como expone HUEBNER, la mayor parte de los suicidios corresponde a adolescentes pertenecientes al colectivo LGTB+: “Las víctimas del acoso escolar suelen quedar atrapadas en una espiral de violencia que se ve complementada con sentimientos profundos de depresión y culpabilidad”<sup>42</sup>.

Al hilo de lo mencionado, debemos prestar especial atención a los derechos que son vulnerados cuando la víctima del acoso escolar pertenece a un grupo minoritario, sea por razón de orientación sexual, raza, por necesitar cuidados especiales... Uno de ellos es el derecho a expresar la propia orientación sexual, el RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS destacó que “la sexualidad es un aspecto fundamental de la dignidad del individuo y ayuda a definir a la persona”,

---

<sup>40</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación General nº 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”.

<sup>41</sup> Michael J. HIGDON, *To Lynch a Child: Bullying and Gender Nonconformity in Our Nation's Schools*, p. 851.

<sup>42</sup> David M. HUEBNER, Gregory M. REBHOOK, Susan M. KEGELES, *Experiences of Harassment, Discrimination, and Physical Violence Among Young Gay and Bisexual Men*, p. 1200.



así como que “entre los derechos sexuales figura el derecho de toda persona a expresar su orientación sexual sin temor a repercusiones o injerencia social”<sup>43</sup>.

Otro de los derechos que resultan vulnerados cuando la víctima pertenece a un grupo minoritario, es el derecho a la igualdad y a la no discriminación. El acoso escolar por razón, por ejemplo, de la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, es el resultado de la existencia de los estereotipos culturales existentes en nuestra sociedad. Su existencia supone una constante vulneración del derecho a recibir un trato igualitario y a no ser discriminado. El Comité de los Derechos del Niño ha establecido de forma literal que “cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad”<sup>44</sup>.

No deja de ser irónico que aquellos que necesitan de un mayor apoyo y aceptación de cara a los prejuicios existentes, suelen ser los sujetos que más frecuentemente sufren el acoso escolar por parte sus compañeros.

Por último, el derecho a la educación también es susceptible a ser vulnerado. El COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO indica “que la educación es más que el derecho a recibir una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad”<sup>45</sup>. Este derecho se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, en la que se reconoce “un tipo de educación basada en el respeto y libertades fundamentales como son la dignidad y la integridad de cualquier persona, así como la prevención de conflictos y su pacífica resolución”<sup>46</sup>.

De este modo, se puede afirmar que una escuela que permita la vulneración de los derechos fundamentales de cualquier menor no estaría cumpliendo los objetivos de la legislación española, reflejados paradigmáticamente en la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo. Así, cuando el acoso se da dentro del ámbito escolar, se está atentando contra la dignidad humana del niño, privando al menor de beneficiarse de las oportunidades de la educación, porque, como ha hecho constar el CONSEJO DE EUROPA, “uno de los efectos del acoso

---

<sup>43</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Relator Especial sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental”, Informe del Relator Especial 2004, p. 15.

<sup>44</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación General nº 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”.

<sup>45</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación General nº 1: Propósitos de la Educación”.

<sup>46</sup> Art. 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de 2006, de Educación (LOE).

escolar, es la pérdida de la capacidad de concentración, disminuyendo así, su rendimiento académico, generando aversión a la escuela, absentismo e incluso deserción escolar<sup>47</sup>.

## 2.2. Marco legal en España

Dado que el objeto de nuestro estudio es el acoso escolar, y como se ha explicado anteriormente, se trata de una conducta que se caracteriza principalmente porque es ejecutada por menores; por ello, se debe hacer especial mención a la normativa aplicable en estos casos, que es diferente a la que sería aplicable para los adultos.

Como contemplan BENÍTEZ ORTÚZAR y CRUZ BLANCA, “la delincuencia protagonizada por menores, debido, justamente por la temprana edad y al grado de formación de los sujetos que la ejercen, suscita gran preocupación social, causando una gran alarma social cuando el infractor de un delito es un menor<sup>48</sup>. Es por ello por lo que MENDOZA CALDERÓN expone que:

*Las instituciones públicas tienen por objetivo prevenir la delincuencia juvenil, tratando así, contribuir a que en un futuro descienda el número de adultos que delinquen a través de la aplicación de los recursos necesarios para conseguir una efectiva reeducación de los jóvenes que hayan delinquido<sup>49</sup>.*

Nuestro ordenamiento jurídico regula la minoría de edad penal en el Código Penal y en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, basándose principalmente en el interés del menor, pudiendo armonizar de este modo las dos finalidades de esta Ley: la sancionadora y la educativa<sup>50</sup>. En este sentido, dicta el artículo 1 de la LORPM:

*Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.*

Asimismo, debe hacerse especial mención al artículo 5.3 de la misma norma:

*Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas*

---

<sup>47</sup> CONSEJO DE EUROPA, *Discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, p. 116. Han sido varias las investigaciones que han encontrado que el acoso escolar afecta de forma negativa la confianza en sí de los estudiantes.

<sup>48</sup> Ignacio Francisco BENÍTEZ ORTÚZAR, María José CRUZ BLANCA, *El derecho penal de menores a debate*, p. 13.

<sup>49</sup> Silvia MENDOZA CALDERÓN, *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores*, p. 56.

<sup>50</sup> Carlos VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Manuel DÍAZ MARTÍNEZ, María Dolores SERRANO TÁRRAGA, *Derecho Penal Juvenil*, p. 15.

*antes comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma ley a los jueces y fiscales de menores.*

El hecho de fijar unos límites de edad responde a dos fundamentos, el primero es la finalidad de carácter principalmente educativa por la que se rige la LORPM, fijando el principio de que la responsabilidad penal de los menores debe tener una intervención, meramente educativa, a diferencia de la de los adultos, aplicada con un fin fundamentalmente punitivo<sup>51</sup>. En segundo lugar, no solamente existe la fijación de la mayoría de edad en los dieciocho años, también existe otro límite mínimo a partir de los catorce años; será a partir de los catorce cuando se le podrá exigir responsabilidad al sujeto infractor. Dicha fijación viene dada por la idea de que los menores de catorce no tienen la suficiente madurez como para ser totalmente conscientes de sus propios actos y las consecuencias derivadas de aquellos. Además, como afirma BLANCO BAREA, “las infracciones cometidas por menores de catorce años son irrelevantes, y que, en aquellos supuestos que puedan causar alarma social, son suficientes para darles una respuesta adecuada y suficiente en su ámbito familiar y la asistencia civil, sin necesidad de la intervención del sistema judicial sancionador del Estado”<sup>52</sup>.

Una vez expuesto el problema que nos plantea la aplicación de la normativa en el caso del acoso escolar ejecutado por un menor de edad, y una vez delimitada su aplicación, se puede decir que las disposiciones básicas para estudiar el tratamiento jurídico que se le da al acoso escolar las encontramos en la CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO (CDN), en la que se da a conocer la especial necesidad de proteger al niño frente a toda clase de acto de violencia, en la Constitución Española y en la legislación educativa, junto con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

---

<sup>51</sup> Ignacio Francisco BENÍTEZ ORTÚZAR, María José CRUZ BLANCA, *El Derecho Penal de menores a debate*, p. 58. Ambos autores señalan que “la intervención penal en los menores debe tener un carácter primordialmente educativo, frente a la de los adultos, además dicen que las medidas no podrán ser en ningún momento represivas y deberán dirigirse a la efectiva reinserción y superior interés del menor”.

<sup>52</sup> José Ángel BLANCO BAREA, “Responsabilidad penal del menor: Principios y medidas judiciales en el derecho penal español”, p. 6. Así lo afirma este autor cuando dice que “se establece un criterio objetivo-biológico para delimitar la utilización de un sistema punitivo u otro, en lugar de declinarse por razones de carácter psicológico que determinen el verdadero límite de la percepción de la realidad en función de la madurez del sujeto. Lamentablemente, no contamos con instrumentos que puedan detectar qué persona ha alcanzado la suficiente madurez para ser responsable absoluto de sus actos por cuanto es consciente de los daños que ha causado, ya que si fuera así, esta sería la forma más racional y justa de aplicar un derecho u otro, pero dado a su inexistencia, parece evidente que al amparo del principio de la seguridad jurídica, se haya optado por el criterio más objetivo y generalizado, además de coincidente con la realidad jurídico social de los derechos y deberes jurídicos de los menores de edad en el ordenamiento jurídico español”.

### 2.2.1. *Ámbito académico*

El acoso escolar no está recogido de forma expresa en el CÓDIGO PENAL, de modo que todas las acciones referidas a este fenómeno caben dentro del delito de “trato degradante”, recogido en el artículo 173 del mismo. Ello si el sujeto que cometió el delito fuera mayor de edad.

Si, por el contrario, y en el caso que aquí nos ocupa, el acosador es menor de edad, sería de aplicación el artículo 8 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre los Derechos y Deberes de los alumnos y normas de convivencia en los centros, que dice que “son la Administración educativa y los Órganos de dirección del centro escolar los agentes responsables de frenar la situación de acoso escolar, siempre a través de medidas oportunas encaminadas a garantizar la seguridad de la víctima, como por ejemplo, sanciones, expulsiones o reuniones con los alumnos y sus padres”<sup>53</sup>.

Como se ha expuesto anteriormente, esta normativa, además, fija la obligación que tiene todo centro educativo de realizar un seguimiento referente a la efectividad de la aplicación de las normas de conducta, siendo el órgano encargado de examinar dicho seguimiento, así como el que deberá proponer cuantas medidas considere oportunas, la Inspección Técnica de Educación.

Por otro lado, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

*El sistema educativo español se debe regir por una serie de principios basados en el respeto de los derechos y libertades reconocidas tanto en la Constitución como en los preceptos de ámbito internacional, siendo uno de ellos, la educación para la prevención de posibles conflictos y la resolución pacífica de éstos, en especial el acoso escolar.*

Como fija el artículo 121 de esta misma Ley Orgánica, todos los centros educativos deberán elaborar un Plan de convivencia, en el que se deberá incluir un Reglamento de régimen interno en el que se tienen que fijar con claridad las normas de comportamiento:

*Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.*

---

<sup>53</sup> Artículo 8 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre los Derechos y Deberes de los Alumnos y Normas de Convivencia en los Centros.

Además, son las Comunidades Autónomas, mediante la elaboración de decretos, las que deberán delimitar el marco regulador para la creación por parte de cada centro escolar de su propio Plan de convivencia, en virtud de la autonomía que les otorga la Ley Orgánica de Educación.

La Ley Orgánica de Educación reconoce, en su Disposición final primera, una serie de derechos y deberes básicos inherentes al alumno, entre los que se encuentra “el respeto a su integridad física y su dignidad personal, y a la protección contra toda agresión física o moral, así como a respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros del centro escolar”<sup>54</sup>. Y así es como también lo establece el artículo 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el cual impone “la obligación de respetar a los profesores y otros empleados de los centros educativos, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluido el ciberacoso”<sup>55</sup>.

Existe incluso normativa que regula las obligaciones que se derivan de un cambio de centro escolar, origen de actos de violencia, como la Disposición Adicional 21ª de la Ley de Educación, por la que se prevé que las “Administraciones educativas deberán ser las encargadas de asegurar la escolarización inmediata de los alumnos y las alumnas que se hayan visto afectados por cambios de centro originados por actos de violencia de género o acoso escolar, del mismo modo, que deberán prestar especial atención a dichos alumnos”<sup>56</sup>.

A pesar de todo lo expuesto, cabe la posibilidad de que, en casos de extrema gravedad, el centro escolar no consiga poner solución a la situación de acoso escolar, por lo que deberá ser denunciada ante los juzgados, circunstancia que provocaría la aplicación de una normativa totalmente distinta a la hasta ahora mencionada.

---

<sup>54</sup> Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

<sup>55</sup> Artículo 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

<sup>56</sup> Disposición adicional 21ª de la 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 2.2.2. *Ámbito jurídico, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*

Como se ha ido exponiendo a lo largo de este estudio, si el sujeto que comete la infracción es menor de catorce años, el Derecho Penal no le será aplicable, sino que será la Fiscalía de Protección de Menores, la que deberá dar solución al caso de acoso escolar. En cambio, si el autor del hostigamiento escolar es mayor de catorce, pero menor de dieciocho, entrará en juego el Derecho Penal, mediante la llamada Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad penal del menor (LORPM).

Esta ley se promulgó en el año 2000, y supuso un importante progreso en cuanto a la persecución de los objetivos marcados por la diferente legislación de ámbito internacional, que marcan como el principio fundamental a seguir, para dar las máximas garantías al menor, la protección de su interés superior. La protección deberá darse siempre a través de la aplicación de medidas de carácter esencialmente educativo<sup>57</sup>.

Así pues, esta ley presenta tres características:

- a) Siempre se regirá por el principio de la protección del interés superior del menor. En todo procedimiento se debe respetar este principio, así como se deberá resolver siempre a favor del menor, mediante la aplicación de medidas fundamentalmente educativas, y no punitivas.
- b) Esta Ley encuentra su naturaleza formal en el ámbito penal, pero materialmente se trata de una Ley sancionadora-educativa.
- c) Es el Ministerio Fiscal quien debe llevar la instrucción del procedimiento, a diferencia de la de los adultos, en los que existe la figura del Juez de Instrucción, quien, valga la redundancia, será competente en materia de instrucción.

Antes de entrar a analizar la regulación del fenómeno del acoso escolar en la Ley de Responsabilidad penal de los menores, es necesario resaltar dos circunstancias que pueden ayudarnos a entender mejor el propósito de la misma: la primera, es la determinación en cuanto a la minoría de edad fijada por el Código Penal anterior al actual; y la segunda, analizar las modificaciones más relevantes que ha sufrido esta Ley a lo largo de los años, pudiendo afirmar a día

---

<sup>57</sup> Concepción CARMONA SALGADO, *Algunas consideraciones críticas sobre las sucesivas reformas de la legislación penal de menores a partir de la LO 5/2000. La nueva Ley 8/2006*, p. 57-65. Para la autora, la nueva ley se presenta como un verdadero triunfo jurídico, pudiendo así, insertar en nuestro ordenamiento jurídico un modelo avanzado de Derecho Penal juvenil.

de hoy, que la regulación de los derechos y responsabilidades de los menores ha ganado cierta estabilidad en cuanto a su normativización.

Históricamente, la mayoría de edad penal era fijada a los dieciséis años, y así lo establecía el Código Penal del año 1973, siguiendo un criterio puramente biológico. Por otro lado, la minoría de edad era tratada como una eximente, reguladas éstas en el artículo 8 del CP, equivaliendo dicha minoría de edad a un trastorno mental transitorio. Con la aparición del CP de 1995, la minoría de edad dejó de ser una eximente, debiendo ser regulada en un precepto diferente a aquellas, concretamente en el artículo 19. Dicha separación trae su causa en el cambio de tratamiento que se le da ahora a los menores de dieciocho años por parte del actual CP. Con este nuevo tratamiento, los menores de dieciocho años no responden penalmente de la misma forma que deben responder los adultos, sino que se les debe aplicar una normativa específica, la cual no existía en el momento en que entró en vigor el CP de 1995<sup>58</sup>.

Esta situación provocó una laguna normativa, ya que cuando el CP del 1995 fue aprobado, no existía ninguna Ley del Menor, provocando que la remisión del artículo 19 del CP fuera una remisión vacía. No fue hasta enero del año 2000 cuando se aprobó la ley que conocemos actualmente como Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

A causa de esta laguna legal, el legislador del Código penal actual debió incluir en la Disposición final séptima, donde se fijaba la entrada en vigor del nuevo Código, un segundo párrafo mediante el que se exceptuaba de la entrada en vigor el artículo 19<sup>59</sup>. Sin embargo, no se dijo nada del artículo 69<sup>60</sup>, que también quedaba sujeto a la entrada en vigor de una futura ley que regulara la responsabilidad penal de los menores. Asimismo, se incorporó una Disposición Transitoria Duodécima, que de modo literal establecía:

*Hasta la aprobación de la ley que regule la responsabilidad penal del menor, en los procedimientos que se sustancien por razón de un delito o falta presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de Menores, la elaboración de*

---

<sup>58</sup> Julián Carlos RÍOS MARTÍN, *Derecho penal de menores: aspectos sustantivos y otras consideraciones*, p. 148.

<sup>59</sup> Disposición final séptima del Código penal 1995: “El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia. No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de su artículo 19 hasta tanto adquiera vigencia la Ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto”.

<sup>60</sup> Artículo 69 del Código penal 1995: “Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la Ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”.

*un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.*

En definitiva, aun habiendo entrado en vigor lo preceptuado por el Código penal del año 1995, toda la materia relacionada con la minoría de edad penal era regulada por lo preceptuado en el Código penal del año 1973. No fue hasta el 13 de enero de 2001, cuando entró en vigor la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores, que se cerró esta situación, acentuada por la laguna legal existente, referente a la fijación de la minoría de edad penal.

Como se ha dicho anteriormente, la segunda circunstancia que nos ayudará a entender con más claridad la LORPM, pudiendo así, realizar un estudio más preciso en cuanto a la tipificación del acoso escolar, son las numerosas reformas que ha sufrido la ley, que como bien afirman BARQUÍN SANZ y CANO PAÑOS, “han provocado que exista cierta disparidad con los fundamentos iniciales por los cuales se creó la Ley, llegando a contradecir los criterios político-criminales en los que se fundamentaba”<sup>61</sup>.

La primera reforma tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la propia LORPM; se trata de la LO 7/2000, de 22 de diciembre, por la que se modifican las medidas que pueden ser impuestas a los menores, así como las reglas para su aplicación, en la comisión de delitos de terrorismo. Asimismo, se añaden dos nuevas Disposiciones adicionales, la cuarta y la quinta.

La Disposición adicional cuarta supone un endurecimiento de las penas que pueden ser impuestas a los menores que cometen delitos tipificados como graves: eso será siempre que la pena sea igual o superior a los quince años. En estos supuestos el fin de la pena será de carácter fundamentalmente retributivo y preventivo general, y no de carácter educativo y preventivo especial. Algunas de las reformas son, por ejemplo, las referidas al aumento de los límites del internamiento en régimen cerrado y la eliminación del principio de flexibilidad, ya que el Juez está obligado a imponer la pena de internamiento en régimen cerrado siempre que el delito sea tipificado como grave.

Además, como bien expresa LANDROVE DÍAZ “se incluyen períodos de seguridad en los que la medida no puede ser modificada, sustituida o suspendida. Se incorpora la medida de inhabilitación absoluta, la cual carece de total fin

---

<sup>61</sup> Lorenzo MORILLAS CUEVA, Jaime NÁQUIRA RIVEROS, *Los cambiantes principios del Derecho Penal de Menores y Adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, p. 47. Estos autores afirman que “las reformas realizadas han dejado en un segundo plano el espíritu preventivo esencial que inspiró la creación de una legislación penal basada en el interés superior del menor. En cambio, da importancia a aspectos represivos, basados en el mero castigo retributivo y no en una imposición penal”.



educativo, y se crea el Juzgado central de menores de la Audiencia nacional para conocer de los delitos de terrorismo, quebrantando el principio general de competencia territorial de los jueces de menores”<sup>62</sup>.

La segunda reforma, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, modificó las posibles acciones que pueden ejercer durante todo procedimiento las personas directamente afectadas por la comisión del delito, como lo son los padres, los herederos o los representantes legales del menor. OLAIZOLA NOGALES afirma que “la Ley 5/2000 optaba por una intervención limitada por parte de las partes afectadas, mientras que esta reforma incorporó la figura de la acusación particular sin límites, de formato similar a la figura de la acusación particular en los procesos penales de adultos”<sup>63</sup>.

La tercera y última reforma a destacar es la que se realizó a través de la LO 8/2006, de 4 de diciembre, “cuyo objeto fue la ampliación de los supuestos en los que se podía imponer internamiento en régimen cerrado como medida, así como la ampliación de la duración de las medidas, la posibilidad de aplicar la ley a mayores de dieciocho y menores de veintiuno, la creación de una nueva medida que consistía en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, así como la medida cautelar referente al alejamiento, la posibilidad de terminar de cumplir la medida de en un centro penitenciario de adultos cuando se alcanzaran los dieciocho años, la aparición de una nueva causa para adoptar una medida cautelar como es el riesgo de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, el aumento de la duración de la medida cautelar de internamiento, la revisión del régimen en el caso de imposición y ejecución de las medidas y, por último, un mayor reconocimiento de los derechos de las víctimas. Todas estas modificaciones supusieron un endurecimiento de la regulación de la responsabilidad penal de los menores”<sup>64</sup> como manifiestan los autores Jorge BARREIRO y Feijoo SÁNCHEZ.

### 2.2.3. La tipificación de las conductas

No todas las conductas que componen el fenómeno del acoso escolar en sí, se encuentran reguladas y tipificadas de forma expresa en el Código Penal, así como tampoco encontramos un delito llamado “acoso escolar”.

---

<sup>62</sup> Gerardo LANDROVE DÍAZ, *Introducción al Derecho Penal de menores*, p. 66 y ss.

<sup>63</sup> Inés OLAIZOLA NOGALES, “La medida de internamiento en régimen cerrado en la LORPM ¿Estamos ante un Derecho penal de seguridad?”, p. 193.

<sup>64</sup> Agustín Jorge BARREIRO, Bernardo FEIJOO SÁNCHEZ, *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinaria: ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, p. 57.

La controversia aparece cuando debemos reparar en la necesidad de regular el acoso escolar como un delito específico, al no ser suficientes los preceptos del CP en los que cabría incluir los actos de violencia que engloban el acoso escolar en general<sup>65</sup>.

A través de la reforma que supuso la LO 5/2010, de 22 de junio, se crearon dos modalidades de acoso de forma expresa; éstas son el acoso inmobiliario y el acoso laboral. Muchos han sido los autores que han criticado que no se aprovechara para introducir una regulación específica del acoso escolar<sup>66</sup>.

Por ello, en este punto se enumerarán los preceptos del CP en los que se pueden encajar las conductas conformantes del acoso escolar. Cabe decir que, aun no existiendo una tipificación específica para el acoso escolar, el ordenamiento jurídico no deja impunes los actos que puedan ser englobados como tales.

Para saber a qué preceptos debemos acogernos, reviste especial importancia delimitar el bien jurídico que se lesiona con la conducta objeto de tipificación, siendo en muchos de los casos la integridad física o moral.

#### 2.2.3.1. *Inducción al suicidio*

Muchos autores consideran la inducción al suicidio como una consecuencia directa de haber sido víctimas de acoso escolar<sup>67</sup>. El delito de inducción al suicidio se encuentra tipificado en el artículo 143 del CP.

En muchas ocasiones, el acoso escolar siendo una conducta reiterada y prolongada en el tiempo, provoca que la víctima pueda llegar a tales extremos como el suicidio, como pasó por ejemplo en el caso de Jokin.

Este artículo castiga al que induzca al suicidio de otro. Sin embargo, no es suficiente demostrar un nexo causal entre los actos del acoso y el resultado, el suicidio, conforme la Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 1988:

*La influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que previamente no esté decidido a cometer la infracción y, por lo que ahora nos interesa, que el inductor haya actuado*

---

<sup>65</sup> Fernando MIRÓ LINARES, *Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio*, p. 62 y ss. Este autor se plantea “si el acoso escolar se merece un reproche específico o si ya es suficiente con los preceptos del CP en los que podría incluirse, constituyendo su tipificación de forma expresa simplemente una función simbólica”.

<sup>66</sup> Concepción CARMONA SALGADO, “Tratamiento jurídico-penal de los acosos laboral, sexual, inmobiliario y escolar a raíz de la reforma de la LO 5/2010”, p. 1. La autora no comprende que no se haya tipificado el bullying como tal, el cual en su opinión debería ser tipificado, debido, entre muchos otros factores, a la vulnerabilidad que presentan las víctimas que lo sufren, ya que son menores de edad.

<sup>67</sup> Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI, “El acoso escolar. Un apunte victimológico”, p. 13.

*con la doble intención de provocar la decisión y de que el crimen efectivamente se ejecute.*

Sin embargo, existen discrepancias en cuanto a los requisitos que se deben dar para poder tipificar este tipo de conductas en este tipo penal. En primer lugar, MUÑOZ CONDE<sup>68</sup>, considera que solamente se puede imputar a alguien si la víctima termina realizando el acto en mismo el momento en que haya habido provocación, siendo requisito indispensable que exista una estimulación directa, entendiéndola como el hecho de que haya sido de tal relevancia para la víctima que haya acabado provocando su propia muerte.

No obstante, MIR PUIG<sup>69</sup>, expresa que, no solamente el inducido debe acabar con su vida, sino que además debe existir intención. En este caso, MIR considera que existe un dolo eventual que, aunque no es el objetivo del inductor, sí que se contempla como posible resultado; por ello, la simple consideración de tal posibilidad es suficiente para imputarle por este delito.

Se debe prestar especial atención también a la Instrucción 10/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil. Esta Instrucción no cree que la relación de causalidad sea suficiente para tratarlo como inducción al suicidio, y así lo afirma cuando dice que “no será desde luego subsumible en el tipo la conducta consistente en “forzar” al suicidio, por cuanto el suicida ha de decidir libremente su muerte”. Así pues, la jurisprudencia evidencia que debe existir dolo directo<sup>70</sup> para que se pueda dar el tipo regulado en el artículo 143 del CP.

### 2.2.3.2. Amenazas y coacciones

En el caso del delito de amenazas, regulado en el artículo 169 y siguientes del CP, el bien protegido es la libertad de la persona.

En el caso del acoso escolar, un menor será autor de este tipo delictivo cuando amenace de forma prolongada y en repetidas ocasiones con causar a otro menor o a su familia un mal que esté o no tipificado como delito. Además, COLÁS

---

<sup>68</sup> Francisco MUÑOZ CONDE, Mercedes GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal parte general*, p. 486.

<sup>69</sup> Santiago MIR PUIG, *Derecho Penal parte general*, p. 514.

<sup>70</sup> Así lo establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao 223/2009, de 23 de abril, cuando establece que ha de haber “ánimo de inducir”, es decir, el inductor debe ser consciente y debe actuar con la intención de que la víctima acabe cometiendo suicidio. A modo literal establece que “No se trata de verdaderas conductas participativas sino de autoría de un delito particular que circunstancialmente coincide con una forma de la participación como es la inducción que ha de ser causalmente eficaz para la producción del suicidio, por lo que el dolo del inductor debe referirse siempre al suicidio quien debe actuar con la finalidad de que el sujeto pasivo definitivamente se suicide.”

ESCALDÓN, añade que “el anuncio de ese mal deberá ser serio, real y perseverante, además de ser futuro, injusto, determinado y posible”<sup>71</sup>.

La consumación del tipo se producirá cuando las amenazas lleguen a conocimiento de la víctima, no siendo necesario que lleguen a ser ejecutadas; es suficiente con que las expresiones utilizadas sean relevantes como para intimidar a la víctima<sup>72</sup>.

Por otro lado, las coacciones están reguladas en el artículo 172 del CP; en nuestro caso, el acoso escolar podría ser englobado en este tipo, cuando el agresor obligue a la víctima, usando la violencia, a hacer o dejar de hacer algo<sup>73</sup>.

En primer lugar, se requiere de una conducta violenta por parte del agresor: el objetivo perseguido debe ser impedir que el otro sujeto haga algo, o bien, que le obligue a actuar de cierta forma no deseada por la víctima. También será necesaria la existencia de un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

#### 2.2.3.3. *Delitos contra la intimidad, derecho a la propia imagen y contra el honor*

En este delito, el bien jurídico que se vulnera es el de la intimidad. Se trata, pues, de proteger un espacio de intimidad personal y familiar que queda invadido por terceras personas, debiendo destacar el problema que supone el rápido avance de las tecnologías, así como de los medios de captación, divulgación y difusión<sup>74</sup>.

Es necesario destacar el pronunciamiento de la Memoria de la Fiscalía general del Estado del año 2014 referente a la problemática que nos supone el caso de que sea el propio menor el que difunda las imágenes usadas *a posteriori* para hacer *bullying* contra él. La Memoria de la Fiscalía general del Estado afirma que, “aunque la transmisión inicial de las imágenes se hace de manera voluntaria por el menor, la difusión posterior de éstas no es voluntaria”<sup>75</sup>.

---

<sup>71</sup> Ana María COLÁS ESCOLADÓN, *Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal*, p. 114.

<sup>72</sup> Fernando GONZÁLEZ MONTES, Francisco Javier GARRIDO CARRILLO, Belén IBOLEÓN SALMERÓN, Pedro M. BUTRÓN BALIÑA, *Violencia escolar. Aspectos socioculturales, penales y procesales*, p. 41 y 42.

<sup>73</sup> Ignacio Francisco BENÍTEZ ORTÚZAR, María José CRUZ BLANCA, *El Derecho Penal de menores a debate*, p. 310.

<sup>74</sup> Ana María GIL ANTÓN, “Redes sociales y privacidad del menor: un debate abierto”, p. 14.

<sup>75</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria de la Fiscalía General del Estado*, 2014, p. 445.

Esta conducta debe ser englobada en el tipo de *cyberbullying*, que debe contar con una serie de requisitos:

- a) Un sujeto menor de edad, de forma totalmente voluntaria, debe enviar a otro imágenes o grabaciones propias.
- b) El envío es totalmente voluntario, sin que haya intervenido cualquier tipo de amenaza, coacción o intimidación.
- c) El menor receptor de las imágenes las difunde, las cede o las enseña a terceras personas, sin el consentimiento del menor que las envió.
- d) La divulgación de esas imágenes o grabaciones debe vulnerar la intimidad personal del menor.

#### 2.2.3.4. *Acoso escolar por omisión*

Este tipo de delito se encuentra regulado en el artículo 11 del CP, consistente en “la omisión del deber de socorro”. La no evitación de un resultado dañoso, resultará en la omisión recogida por este precepto. Según MENDOZA CALDERÓN, “se equipará la omisión a la acción cuando exista una obligación de carácter legal de actual ante ese caso, o bien cuando el omitente hubiera creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante la acción de omisión”<sup>76</sup>.

En nuestro caso, se debe plantear la cuestión sobre si se podría exigir responsabilidad al personal docente del centro educativo que no haya evitado una situación de acoso escolar.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 91 letra g) entre las funciones de los profesores:

*La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.*

El profesorado y el personal directivo del centro escolar tienen la obligación de garantizar la protección de la integridad moral de todo menor, por lo que su no intervención supondría el incumplimiento del ordenamiento jurídico<sup>77</sup>.

En este sentido, RODRÍGUEZ MESA, sostiene que “cabe la distinción entre autoría y participación en función del grado de contribución en la omisión del docente al menoscabo del menor en el entorno escolar”<sup>78</sup>. Según LUZÓN PEÑA esta

---

<sup>76</sup> Silvia MENDOZA CALDERÓN, *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores*, p. 78.

<sup>77</sup> Pedro RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying hasta el acoso del profesorado*, p. 140.

<sup>78</sup> María José RODRÍGUEZ MESA, “El delito de tratos degradantes cometido por particular: bien jurídico protegido y elementos típicos”, p. 104.

participación se dará “cuando haya una equiparación entre la conducta activa y la pasiva en cuanto al resultado”<sup>79</sup>.

Para que se de esta omisión, los docentes y el personal directivo deberán ser conocedores de los hechos; por lo contrario, no se podría exigir que aquellos actuaran de cierta forma, por ser desconocedores de la situación que conllevaría la aparición de la obligación a intervenir.

En dicho caso, como fijó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava 53/2008, de 12 de febrero:

*El profesorado podrá ser penalmente responsable como autor de un delito por omisión cuando teniendo conocimiento de la situación de acoso no puso los medios que habrían evitado o dificultado el resultado lesivo, infringiendo así la obligación legal de actuar que le correspondía en función de su posición de garante del bien jurídico protegido*<sup>80</sup>.

#### 2.2.3.5. Delito de lesiones

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 147 y siguientes del CP. Como dice MARTÍNEZ GONZÁLEZ, estaríamos ante un delito de lesiones “cuando cualquier persona, sea menor o no, por cualquier medio o procedimiento, cause a otro de modo reiterado daños en su integridad corporal o su salud física o mental, o mutilaciones, pérdida, deformidad o inutilidad de algunos de sus órganos<sup>81</sup>”.

COLÁS ESCALDÓN dice que “la pena impuesta en este caso puede variar según se haya cometido el delito con uso de armas u objetos concretamente peligrosos para la vida o la salud de la víctima, según la edad del menor lesionado, y según si concurre ensañamiento o alevosía, así como el hecho de que se requiera de asistencia facultativa<sup>82</sup>”.

---

<sup>79</sup> Diego Manuel LUZÓN PEÑA, “Comentario a la STS”, de 24 de abril de 1974, p. 18. El autor dice que “cuando la conducta consiste en no intervenir, no actuar frente a un peligro ya existente, de origen diverso a la propia omisión y cronológicamente anterior a la misma, dejando que el peligro siga su curso natural y desemboque en una lesión del bien jurídico, esa omisión no equivale ni puede equivaler sin más a producir la lesión - creando el peligro-, por el simple hecho de que el sujeto tenga un específico deber de garantía (de evitar el resultado) respecto del bien jurídico; por mucho que lo tenga, su omisión no ha producido la lesión -que tiene otro origen- y, por tanto, no se puede decir que ha matado, lesionado o dañado, es decir, que la conducta no es directamente subsumible en el tipo y por ello no es comisión por omisión del delito correspondiente.”

<sup>80</sup> Véase también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 985/2015, de 16 de noviembre.

<sup>81</sup> María Isabel MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *El acoso: tratamiento penal y procesal*, p. 33 y 34.

<sup>82</sup> Ana María COLÁS ESCALDÓN, *Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal*, p. 108 y 109.

### 2.2.3.6. Delito contra la integridad moral

En este caso, el bien jurídico que resulta lesionado es la integridad moral del menor.

Según la opinión de muchos autores, como lo es MIRÓ LINARES, si la conducta es repetida en el tiempo estaríamos ante un delito regulado por el artículo 173.1 del CP, “el que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”, en cambio, si no fuera repetitivo, pero el menoscabo es tal que se puede considerar que ha habido una vulneración del bien jurídico protegido, podrá ser aplicable también el art. 173.1 del CP<sup>83</sup>.

Por otro lado, el DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL, en su Informe del Defensor del Pueblo español, publicado en el año 2000 y titulado “Violencia Escolar. El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria”, entiende por abuso escolar

*la opresión reiterada, tanto psicológica como física, hacia una persona de menos poder, por parte de una otra con un poder mayor. También afirmaba que en ese momento el panorama de los malos tratos en nuestro país era algo no alarmante, ya que los abusos entre menores era algo que pasaba en todos los centros educativos y en cierta medida eran “tolerados” ya que no había una actuación para extinguirlos. Por desgracia, la realidad ha desbordado a estas expectativas y han sido numerosas las veces que han tenido que intervenir los tribunales para el castigo y enjuiciamiento de los casos de acoso escolar, como veremos posteriormente<sup>84</sup>.*

La característica principal de este delito es el hecho de infligir un trato degradante a otra persona, vulnerando gravemente su integridad moral, llegando a provocar un sentimiento de humillación y vejación en la víctima<sup>85</sup>.

Han sido numerosos tribunales los que han intentado dar con una respuesta en cuanto a la ambigüedad del término “integridad moral”; por ello, la Sentencia de la Sala del Tribunal Supremo 20/2011 de 27 de enero, señala que “la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, precisando que el delito de atentado a la integridad moral protege el derecho a ser tratado como una persona y no como una cosa”.

Respecto al trato degradante, el Tribunal Supremo lo ha definido como “el que puede crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad

---

<sup>83</sup> Fernando MIRÓ LINARES, *Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio*, p. 68.

<sup>84</sup> INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL, *Violencia Escolar. “El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria”*, p. 46.

<sup>85</sup> María Isabel MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *El acoso: tratamiento penal y procesal*, p. 54.

susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral”<sup>86</sup>.

Así pues, las características que debe contemplar este delito son las siguientes:

- a) El acto debe tener un carácter vejatorio.
- b) El menor debe sufrir un menoscabo, sea físico o psíquico.
- c) El comportamiento debe ser humillante y debe incidir en la vulneración de la dignidad de la persona que lo reciba.
- d) La noción de “trato degradante” presupone que la actuación sea continua en el tiempo, debe ser repetitiva.

### **3. MEDIDAS PARA COMBATIR EL ACOSO ESCOLAR**

Para poder realizar un buen estudio del acoso escolar y de sus consecuencias, así como para poder permitirnos proponer medidas para combatirlo, es necesario hacerlo desde el punto de vista del ámbito de los derechos humanos. Eso quiere decir que es el Estado el encargado de imponer obligaciones de respeto y garantía de los derechos de los menores. Del mismo modo, es el Estado quien debe velar por el cumplimiento y la efectividad de las medidas interpuestas.

Se han promulgado diferentes normas de ámbito internacional para asegurar una adecuada protección de estos derechos. Por un lado, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de fecha de 10 de diciembre de 1948, se reconoce, en su artículo 26, el derecho a toda persona a una adecuada educación. Y, por otro lado, en la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, se tratan diferentes puntos<sup>87</sup>:

- a) El deber de asegurar que las instituciones, los servicios y los establecimientos encargados de la protección de los menores cumplan con las normas que establecen las autoridades competentes en materia de seguridad y sanidad.
- b) La adopción de cuantas medidas sean necesarias de carácter legislativo, administrativo, social y educativo tendentes a la protección del menor contra todo acto que pueda suponer un perjuicio o abuso contra el menor, pudiendo atentar contra el principio del interés superior del menor, debiendo velar por el aseguramiento y la efectividad de dichas medidas.

---

<sup>86</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 819/2002, de 8 de mayo.

<sup>87</sup> UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, *Convención sobre los derechos del niño*, de 20 de noviembre de 1989.



A continuación, desglosaré las principales obligaciones que deberían imponer los Estados como medida para combatir el acoso escolar.

### **3.1. El respeto de los derechos humanos**

Esta obligación implica que el Estado no puede, en ningún caso, lesionar los derechos humanos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. En el caso que nos ocupa, el acoso escolar, será el personal docente, no docente y directivo del centro escolar quienes deberán actuar en interés del menor, no pudiendo ejercer ningún tipo de acto que pueda suponer la vulneración de los derechos fundamentales de los alumnos.

En este sentido, como bien establece la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se deberá velar por “el respeto a su integridad física y su dignidad personal, y a la protección contra toda agresión física o moral, así como a respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros del centro escolar”. Sin embargo, el Estado debe desempeñar también un papel previo fundamental, ya que deberá crear medidas enfocadas a la concienciación y prevención del acoso escolar, pudiendo conseguir la eliminación de todo prejuicio que pueda tener el personal escolar para con los menores que son víctimas del acoso escolar.

### **3.2. La prevención**

El Estado es el encargado de asegurar que los menores que se encuentran bajo su jurisdicción puedan gozar de los derechos humanos de manera plena y efectiva. Por ello, como establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “una de las obligaciones derivadas de este deber es el de prevenir la violación de los derechos humanos, sea por parte de agentes estatales como por parte de particulares”<sup>88</sup>.

Es el Estado el encargado de crear verdaderas medidas de prevención que vayan enfocadas a la sensibilización y concienciación de lo que supone el fenómeno del acoso escolar, así como de sus consecuencias, pudiendo erradicar así, los prejuicios y la discriminación que en muchos casos es origen de las situaciones de acoso escolar. Este sistema solamente será efectivo si se contempla con el fin de luchar contra los prejuicios existentes en toda sociedad, debiendo inspirarse en un sistema inclusivo y integrador.

Cabe destacar que, teniendo en cuenta la importancia y los efectos que supone la existencia de estos prejuicios respecto a las personas que pertenecen a

---

<sup>88</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, “Observación General nº 13: El derecho a la educación”.

determinado colectivo minoritario, es fundamental que este sistema basado en la inclusión trate de forma expresa el acoso escolar.

Como afirman Natasha ADAMS, Tamsin COX y Laura DUNSTAN, “es clave que estos planes de integración aborden el acoso escolar con base en, precisamente, las razones que dan lugar a que existan menores que requieran de un tratamiento legal diferente, por ser estos más vulnerables. No siendo suficiente un acercamiento en términos genéricos”<sup>89</sup>.

Este sistema debería contar con una serie de elementos para lograr una prevención efectiva contra el acoso escolar:

- a) **El tratamiento de datos referente al acoso escolar:** como expresa KENT PIACENTI, “los Estados deben invertir recursos en la investigación del alcance del acoso escolar para diseñar políticas que puedan combatir el fenómeno con eficacia”<sup>90</sup>. Una buena recopilación y tratamiento de los datos, así como una constante investigación del fenómeno del acoso escolar son esenciales para llegar a conocer el alcance que tiene a día de hoy el problema.
  
- b) **Concienciación y sensibilización en materia de diversidad:** es importante que se proponga un sistema que promueva la concienciación y la sensibilización respecto a cuestiones de diversidad por parte del personal de los centros educativos, ya que éstos juegan un papel principal en la lucha contra el acoso escolar. A consecuencia de ello, como expone la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “por un lado, su proximidad con los estudiantes y, por otro lado, su papel como modelo y ejemplo de comportamiento, los coloca en un lugar privilegiado para intervenir de forma inmediata y directa sobre este tipo de conductas, debiendo transmitir valores sociales”<sup>91</sup>.

Esto no solamente supondría una efectiva intervención en situaciones de acoso escolar por parte del personal docente, sino que también supondría que el profesorado estuviera dotado de las habilidades suficientes para transmitir y enseñar en materia de diversidad. Así lo afirma Diego PALACIOS JARAMILLO cuando dice que “la capacitación

---

<sup>89</sup> Natasha ADAMS, Tamsin COX & Laura DUNSTAN, “I Am the Hate that Dare Not Speak its Name: Dealing with homophobia in secondary schools”, *Educational Psychology in Practice*, p. 259-269.

<sup>90</sup> R. KENT PIACENTI, “Toward a meaningful response to the problem of anti-gay bullying in american public schools”, *Virginia Journal of Social Policy & the Law*, p. 58-108.

<sup>91</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, *Reseña sobre el bullying homofóbico en instituciones educativas*, p. 96.

docente en estos temas debe ser constante y debe tener como eje ofrecer todas las herramientas para que el docente pueda sentirse seguro al abordar estos temas en clase”<sup>92</sup>.

Sin embargo, no es solamente obligación del personal docente, ya que la idea de un ambiente seguro y libre de violencia debe ser promovido por todos los agentes que integran la escuela, ya sean padres, alumnos, trabajadores internos o externos... Debe ser una obligación establecida y promovida a través de políticas creadas por las administraciones públicas.

- c) Concienciación y sensibilización en materia de diversidad sexual:** esta medida va aparejada con la idea que hemos expuesto a lo largo de este estudio, en cuanto a menores que pertenecen a grupos minoritarios, siendo más propensos a sufrir acoso escolar. Como expresa Sarah CAMILLE CORNEY, “Una de las claves en la estrategia de la lucha contra los prejuicios hacia el colectivo LGTB+ es la incorporación de los principios de no discriminación y diversidad sexual en los planes de estudio y el lenguaje utilizado en clase”<sup>93</sup>.

La incorporación de la diversidad sexual como objeto de aprendizaje es una clara medida de prevención, pudiendo así eliminar cualquier tipo de prejuicio que pueda existir y acabando así con la discriminación contra quienes presenten una sexualidad diversa.

Este derecho debería implicar la recepción de información amplia, apropiada y acorde a la edad del solicitante, sobre la diversidad sexual de las personas, así como permitir tener acceso a la información necesaria para que los menores crezcan pudiendo adoptar decisiones con conocimiento de causa, protegiéndose no solamente a sí mismos, sino también a los demás.

Uno de los PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA establece que “todo menor debe tener derecho a acceder a la información científica y de calidad, libre de prejuicios y acorde a su edad, para favorecer un desarrollo pleno de modo que pueda aumentar su comprensión y el respeto a la

---

<sup>92</sup> Diego PALACIOS JARAMILLO, *El lenguaje: un elemento en la construcción de la igualdad*, p. 7.

<sup>93</sup> Sarah CAMILLE CORNEY, “Hey, What About Me?: Why Sexual Education Classes Shouldn’t Keep Ignoring LGBTQ Students”, p. 85.

diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género pudiendo así, disfrutar de su sexualidad libres de prejuicios”<sup>94</sup>.

Por otro lado, el COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, refuerza esta idea, ya que una buena formación en diversidad sexual “disminuiría las posibilidades de que vea lesionado su derecho a la no discriminación”. Del mismo modo, el Comité destaca “la gran importancia de promover la revisión de los roles estereotipados asignados a lo masculino y a lo femenino, con el fin de tender hacia la completa eliminación de los preceptos culturales prejuiciosos en relación con la expresión de género”<sup>95</sup>.

Se debe hacer especial hincapié en el pronunciamiento del COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES que dio en el caso INTERIGHTS vs. Croacia<sup>96</sup>, en el que se afirmó que “el principio de no discriminación debe regir para todo el espectro del proceso educativo, incluyendo la manera en que se imparte el aprendizaje y el contenido material sobre el que se basa”. El Comité manifestó que “la manera en que el material educativo se refería a las personas homosexuales era discriminatoria, denigrante y estigmatizante”<sup>97</sup>.

- d) Dar visibilidad al fenómeno del acoso escolar:** se deben establecer medidas que tengan por objeto dar visibilidad de lo que supone el acoso escolar, no solamente para las víctimas, sino también para los posibles afectados de dicha situación.

Un claro ejemplo de ello es la iniciativa que contempla la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en la que se busca que se conciba a la escuela como un espacio seguro<sup>98</sup>.

---

<sup>94</sup> PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. *Principios sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género*, p. 9.

<sup>95</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, “Observación General nº 13: El derecho a la educación”.

<sup>96</sup> Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (INTERIGHTS) v. Croacia, Decisión de fondo, Denuncia No. 45/2007.

<sup>97</sup> Ellen C. PERRIN, *Sexual Orientation in Child and Adolescent, Health and Care*. 2002. Esta autora describe el estigma asociado al ser gay o lesbiana, lo cual produce el efecto de marginarles y limitar sus oportunidades y redes sociales de apoyo.

<sup>98</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, “Tackling Violence in Schools: Bridging the Gap Between Standards and Practices”. 2012.

Reconocer el problema es el primer paso para dar con las medidas más efectivas, pudiendo llegar a vencer en la lucha contra el acoso escolar.

### 3.3. La intervención directa

Cuando se produce una vulneración de los derechos humanos, el Estado, en todos los casos, deberá intervenir. En el caso que nos ocupa, el acoso escolar, se debe diseñar un sistema eficiente que permita denunciar las situaciones de acoso que puedan llegar a existir, y que a dicha denuncia se le dé la importancia necesaria como para activar mecanismos de control y promoción de una solución pacífica. Se deben crear dos mecanismos para intervenir de forma directa:

- a) **La denuncia:** la mayoría de las víctimas que sufren acoso no llegan a denunciar el caso<sup>99</sup>, debido al miedo a sufrir venganzas por parte de sus agresores. Por ello, crear un mecanismo seguro que permita que la víctima se sienta con la suficiente confianza como para denunciar los hechos, es una de las herramientas primordiales para visualizar a los menores como verdaderos “sujetos de derecho”.

Para poder fomentar el mecanismo de la denuncia, asegurando la seguridad de la víctima, se debe garantizar la confidencialidad de la persona que da a conocer de dicha situación, siempre que fuera necesario y deseado. Del mismo modo, como declaran Susana HANLEY KOSSE y Robert H. WRIGHT, “debería ser contemplada la obligación de la denuncia por parte del personal docente y no docente que presencie el acoso escolar, quienes en muchos casos no lo denuncian”<sup>100</sup>.

- b) **La intervención activa:** el personal docente deberá tener las capacidades suficientes para intervenir de forma directa y activa ante las situaciones de acoso escolar que se puedan dar. En el caso de la no actuación, se estaría dando un mensaje erróneo a los alumnos, haciendo ver que a los agresores no se les aplica ningún tipo de castigo, dejándolos impunes de sus actos.

---

<sup>99</sup> Ian WARWICK, Elaine CHASE, Peter AGGLETON, “Homophobia, Sexual Orientation and Schools: A Review and Implications for Action”, p. 21. Estos autores expresan que la mayoría de las víctimas que sufren acoso escolar no suelen reportarlo y, como resultado, las estadísticas sobre el nivel de acoso escolar son bajas en comparación con la realidad.

<sup>100</sup> Susana HANLEY KOSSE, Robert H. WRIGHT, “How Best to Confront the Bully: Should Title IX or Anti-Bullying Statutes be the Answer?”, p. 64.

## CONCLUSIONES

Tras el estudio y el desarrollo de los distintos apartados de este trabajo, con la ayuda de los numerosos puntos de vista de los diferentes autores que se han citado, podemos afirmar con certeza que el acoso escolar es un fenómeno que cada vez está más presente en el día a día, en el caso que nos ocupa, de los menores.

- I. En este sentido, el acoso escolar, o también conocido como el hostigamiento escolar, debe tratarse como uno de los mayores problemas que existen en la actualidad en la mayoría de centros escolares, llegando a afectar de forma negativa a la sociedad en general.
- II. Como se ha explicado en la primera parte del trabajo, no existe aún un término que abarque todas las propiedades y elementos del acoso escolar en sí, siendo, precisamente, el término acoso escolar el más apropiado para referirnos a estos tipos de agresiones. Siguiendo la voluntad de este estudio, se puede concluir que el acoso escolar es un comportamiento hostil continuado y prolongado en el tiempo del agresor hacia la víctima, siempre dentro del entorno escolar. Ahora bien, siempre cabe la posibilidad de que existan excepciones, en este caso, lo sería el “*cyberbullying*”, siendo posible que la actuación del agresor se haya realizado únicamente una vez, si bien los efectos de ésta, su permanencia y difusión, se prolonguen en el tiempo, provocando un daño perdurable en la víctima.
- III. En cuanto a su regulación, podemos ver cómo a lo largo de los años se ha ido tomando conciencia de este fenómeno, llegando a la creación de la normativa que hoy en día conocemos, objeto de estudio del presente trabajo. Sin embargo, en el ámbito interno, esto es, en el ordenamiento español, una de las particularidades más destacables del acoso escolar, es su falta de tipificación como delito penal propio e individual.
- IV. Si bien podemos encajar las diferentes actuaciones que componen el “*bullying*” en general, en los distintos tipos penales preexistentes, aún falta la necesaria creación de un tipo penal específico para el acoso escolar. Dicha regulación supondría dar una mayor visibilidad y una mayor concienciación sobre este fenómeno que, como ya hemos visto, puede originar graves problemas, a veces, irreparables. Sin embargo, es necesario recordar que la tipificación expresa no lo eliminará, ni le dará solución, ya que este debe ser resuelto, como más adelante se explicará, antes de que se origine el daño.

- V.** A la falta de regulación específica, se le añade la desinformación y el desconocimiento, o insuficiente conocimiento, por parte del personal docente de los centros educativos, así como de los familiares y/o responsables del menor.

Esta situación nos hace entender la imperiosa necesidad que existe para imponer unas medidas de prevención que permitan, de forma eficaz, luchar contra el acoso escolar, que como se ha dicho a lo largo de este trabajo, deben ser interpuestas antes de que se haya producido el daño. Es por esto por lo que, para que se pueda dar una prevención eficaz y que arroje resultados positivos en un futuro, será necesaria la creación de instrumentos que permitan eliminar los prejuicios que originan el hostigamiento escolar, así como dejar atrás la visión que aún existe de que dichos conflictos son habituales y corrientes, formando parte de la vida normal de los alumnos.

- VI.** Otro de los problemas planteados en este estudio es la minoría de edad de la persona que realiza los actos tendentes al acoso escolar. En el caso de que el agresor sea menor de catorce años en el momento de la comisión del delito, nos encontraríamos ante un sujeto penalmente inimputable. En consecuencia, la víctima del acoso escolar solamente podría pedir el resarcimiento de los daños sufridos, siendo los responsables de éstos, los representantes legales del agresor. Como se ha explicado, dicha decisión va ligada a la idea de que un menor de catorce años no tiene la misma madurez que se le puede exigir a un mayor de esa edad.

Sin embargo, desde mi punto de vista, ¿Qué diferencia existe entre un menor que tiene catorce y uno que tiene quince? ¿Se le puede dar tal virtualidad a la edad? ¿Va la madurez necesariamente aparejada con la edad? Por todas estas cuestiones tan controvertidas creo que deberían contemplarse las excepciones en que el agresor haya mostrado una actitud especialmente violenta. Todo ello siempre desde la persecución de un fin educativo y no punitivo.

- VII.** A diferencia del anterior caso, cuando la edad del menor entra dentro del marco de los catorce a los dieciocho años, se debe aplicar la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores. Esta Ley busca tres fines: el fin socio-educativo y como la resocialización del menor, la protección de los sujetos que han sido víctimas del acoso escolar y, por último, la adecuación de la solución que se ha dado para combatir tal hecho delictivo. Del mismo modo que pasa en los procedimientos penales de adultos, estos fines se consiguen con el uso del principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida propuesta.

**VIII.** A modo de sumario, se puede decir que, el acoso escolar es un fenómeno que aún está muy presente en la vida cotidiana de los menores, pudiendo causar daños irreparables para la víctima y/o sus familiares. Es por ello, que debemos resaltar la necesidad que existe de dar su merecida transcendencia al “*bullying*”, no solamente mediática, sino también jurídica. El primer paso para poder hacer frente y combatir de forma efectiva un problema de tal escala, es a través de su identificación. Consecuentemente, si a dicho problema no se le da la importancia que se le debe dar, nunca podremos dar con una solución efectiva, pudiendo así, vencer la batalla contra el acoso escolar.



## BIBLIOGRAFIA

- ALBORES-GALLO, Lila, SAUCEDA-GARCÍA, Juan Manuel, RUIZ-VELASCO, Silvia y ROQUE-SANTIAGO, Eduardo. *El acoso escolar (bullying) y su asociación con trastornos psiquiátricos en una muestra de escolar en México*. [En línea]  
<<http://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v53n3/a06v53n3.pdf>> [Consulta: 16 octubre 2019].
- ARMERO PEDREIRA, Paula, BERNARDINO CUESTA, Alba y BONET DE LUNA, Concepción. <<Acoso escolar>>. *Revista Pediatría de Atención Primaria*, 2011, núm. 13, 661-670 p.
- ARROYAVE SIERRA, Pilar. <<Factores de vulnerabilidad y riesgo asociados al bullying>>. *Revista CES Psicología*, 2012, vol. 5, núm. 1, 116-125 p.
- *Bullying o acoso escolar: ¿Qué dice la ley en España?* [En línea] Europapress.  
<<https://www.europapress.es/sociedad/educacion-00468/noticia-bullying-acoso-escolar-dice-ley-espana-20160128133022.html>> [Consulta: 19 octubre 2019].
- CEREZO RAMÍREZ, Fuensanta y RUBIO HERNÁNDEZ, Francisco José. <<Medidas relativas al acoso escolar y ciberacoso en la normativa autonómica española. Un estudio comparativo>>. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 2017, núm. 20(1), 113-126 p.
- COLÁS ESCALDÓN, Ana María et al. *Acoso y Ciberacoso Escolar. La doble responsabilidad civil y penal*, 1ª edición. Madrid: Bosch editorial, 2015. 669 pág. ISBN: 978-84-9090-085-7.
- COLLELL I CARALT, Jordi y ESCUDÉ MIQUEL, Carme. <<El acoso escolar: un enfoque psicopatológico>>. *Anuario de Psicología Clínica y de la Salud*, 2006, núm. 2, 9-14 p.
- CRUZ BLANCA, María José et al. *El derecho penal de menores a debate*, 1ª edición. Madrid: Dykinson editorial, 2010. 444 pág. ISBN: 978-84-9849-916-2.
- *El bullying en la legislación española*. [En línea] El Rincón Legal.  
<<https://elrinconlegal.com/el-bullying-en-la-legislacion-espanola/>> [Consulta: 20 octubre 2019].

- ESTEBAN, Patricia. *El acoso escolar o bullying: regulación legal y derechos de las víctimas* [En línea] Noticias jurídicas.  
<<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10857-el-acoso-escolar-o-bullying-regulacion-legal-y-derechos-de-las-victimas/>> [Consulta: 9 octubre 2019].
- FERNÁNDEZ MOLINA, Esther. <<Datos oficiales de la delincuencia juvenil: valorando el resultado del proceso de producción de datos de la Fiscalía de menores>>. *Revista para el Análisis del derecho*, 2013.
- GARCÍA-ALLEN, Jonathan. *Los 5 tipos de acoso escolar o bullying* [En línea] Psicología y mente.  
<<https://psicologiymente.com/psicologia/tipos-acoso-escolar-bullying>> [Consulta: 9 octubre 2019].
- JIMÉNEZ DÍAZ, María José. <<Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los menores>>. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, núm. 17-19, 1-36 p.
- *Manejo del Bullying en el ámbito educativo*. [En línea] España: Asociación Nacional para la Formación y Asesoramiento de los Profesionales.  
<[https://www.magister.es/e-mail/curso\\_manejo\\_bullying.pdf](https://www.magister.es/e-mail/curso_manejo_bullying.pdf)> [Consulta: 9 noviembre 2019].
- MARSHALL, Daniel. <<Acoso homofóbico, derechos humanos y educación: Una perspectiva no deficitaria de las políticas y prácticas de bienestar para la juventud queer>>. *Archivo de Ciencias de la Educación*, 2010, Vol. 4, núm. 4.
- MENDOZA CALDERÓN, Silvia et al. *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, 1ª edición. España: Tirant Lo Blanch editorial, 2014. 251 pág. ISBN: 978-84-9033-023-4.
- MIRÓ LLINARES, Fernando. <<Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio>>. *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, 2013, núm. 16, 61-75 p.
- OLWEUS, Dan. <<The Olweus Bullying Prevention Programme: Design and implementation issues and a new national initiative in Norway>>, 2004.

- *Prevención: enseñe a los niños a identificar el acoso y cómo enfrentarlo de manera segura*, [En línea] Estados Unidos: Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.  
<<https://espanol.stopbullying.gov/>> [Consulta: 11 noviembre 2019].
- RAMÓN MENDOS, Lucas. <<Niñas, Niños y Adolescentes LGTBI Como Sujetos de Derecho Frente Al Hostigamiento Escolar>>. *American University International Law Review*, 2014, Vol. 29, núm. 4.
- K. SMITH, Peter, PEPLER, Debra, RIGBY, Ken, <<Bullying in Schools: How successful can interventions be?>>, *Cambridge University Press*. 13-36p.

Otras referencias:

- España. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de 2006, de Educación (LOE). (BOE, núm. 106, de 4 de mayo de 2006, pág. 17158-17207).
- España. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. (BOE. núm. 159, de 4 de julio de 1985, pág. 21015-21022).
- España. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad penal del menor (LORPM). (BOE. núm. 11, de 13 de enero de 2000, pág. 1422-1441).
- España. Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre los Derechos y Deberes de los Alumnos y Normas de Convivencia en los Centros. (BOE. núm. 131, de 2 de junio de 1995, pág. 16185-16192).